

IP 3/21



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

Informe Previo sobre el Anteproyecto de
Ley por el que se modifica la Ley 7/2013,
de 27 de septiembre, de Ordenación,
Servicios y Gobierno del Territorio de
Castilla y León

Fecha de aprobación
1 de marzo de 2021



Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de Castilla y León.

Con fecha 1 de febrero de 2021 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el *Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de Castilla y León.*

A la solicitud, realizada por la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior de la Junta de Castilla y León, se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe, así como la documentación utilizada para su elaboración.

Se procede por ello a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 35 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Calidad de Vida y Protección Social que lo analizó en su sesión de 17 de febrero de 2021, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, en sesión celebrada el día 22 de febrero de 2021, lo informó favorablemente y lo elevó al Pleno, que en la sesión de 1 de marzo de 2021 lo aprobó por unanimidad.

I.- Antecedentes

a) Comunitarios europeos:

- La Carta Europea de Ordenación del Territorio, aprobada el 20 de mayo de 1983 en Torremolinos y adoptada por la Conferencia de Ministros responsables de Ordenación del Territorio (CEMAT). <https://cutt.ly/0kxm2uB>

- La Agenda Territorial Europea 2020 (ATE 2020) aprobada durante la Presidencia Húngara de 2011. Es el principal instrumento orientador de la política territorial de la Unión y constituye un amplio acuerdo en materia de cohesión territorial, con el respaldo del Comité de las Regiones. <https://cutt.ly/vkxmZzz>

- Dictamen del Comité Europeo de las Regiones (2020/C 39/05) "Contribución del CDR a la nueva Agenda Territorial, con especial énfasis en el desarrollo local participativo". <https://cutt.ly/QkxmOUL>

b) Estatales:

- Constitución Española, 1978.

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (modificada por Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local).

- Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

- Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales.

- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

c) De Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

En el artículo 70.1.4º determina como competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma la organización territorial de la Comunidad. Relaciones entre las instituciones de la Comunidad y los entes locales y regulación de los entes locales creados por la Comunidad, en los términos previstos en el presente Estatuto.

En el artículo 71.1.1º prevé en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que ella establezca, la competencia de la Comunidad de Castilla y León en el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación del Estado en materia de Régimen Local.

- Ley 1/1991, de 14 de marzo, por la que se crea y regula la Comarca de El Bierzo (modificada por Ley 17/2010, de 20 de diciembre).

- Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León (modificada por Ley 5/2014, de 11 de septiembre, de medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León). Resultará modificada tras la aprobación como Ley del Anteproyecto que se informa.

- Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de Castilla y León (modificada por Ley 7/2014, de 12 de septiembre, de medidas sobre rehabilitación, regeneración y renovación urbana, y sobre sostenibilidad, coordinación y simplificación en materia de urbanismo). Resultará modificada tras la aprobación como Ley del Anteproyecto que se informa.

- Ley 3/2008, de 17 de junio de aprobación de directrices esenciales de ordenación del territorio de Castilla y León (modificada por Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León). Resultará modificada tras la aprobación como Ley del Anteproyecto que se informa.

- Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León. Resultará modificada tras la aprobación como Ley del Anteproyecto que se informa.



- Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León. Resultará modificada tras la aprobación como Ley del Anteproyecto que se informa.

- Ley 9/ 2014, de 27 de noviembre, por la que se declaran las Áreas Funcionales estables de Castilla y León y se modifica la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León.

- Ley 7/2018, de 14 de diciembre, por la que se regula la Conferencia de titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos. Resultará modificada tras la aprobación como Ley del Anteproyecto que se informa.

- Ley 9/2018, de 20 de diciembre, de transporte público de viajeros por carretera de Castilla y León. Resultará modificada tras la aprobación como Ley del Anteproyecto que se informa.

- Decreto 30/2015, de 30 de abril por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Mancomunidades de Interés General.

- Agenda para la Población de Castilla y León 2010-2020, aprobada por Acuerdo 44/2010, de 14 de mayo, de la Junta de Castilla y León (BOCyL de 17 de mayo de 2010), modificada por Acuerdo 55/2014, de 19 de junio, de la Junta de Castilla y León (BOCyL de 23 de junio de 2014) y cuya versión actualizada se aprobó mediante el Acuerdo 44/2017, de 31 de agosto, de la Junta de Castilla y León. <https://cutt.ly/qkQTRrI>

d) De otras Comunidades Autónomas

Andalucía:

- Ley 1/1994, de 11 de enero, de ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía.

Aragón:

- Ley 7/1998, de 16 de julio, por la que se aprueban las Directrices Generales de Ordenación Territorial para Aragón.



- Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.

- Decreto Legislativo 1/2006, de 27 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Comarcalización de Aragón.

Principado de Asturias:

- Ley 3/1986, de 15 de mayo, por la que se regula el procedimiento de creación de comarcas en el Principado de Asturias.

- Ley 10/1986, de 7 de noviembre, reguladora de la demarcación territorial de los Concejos del Principado de Asturias.

- Ley 1/2000, de 20 de junio, por la que se crea la Comisión Asturiana de Administración Local.

- Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

Islas Baleares:

- Ley 6/1999, de 3 de abril, de las Directrices de Ordenación Territorial de las Illes Balears y Medidas Tributarias.

- Ley 14/2000, de 21 de diciembre, de Ordenación Territorial.

- Ley 20/2006, de 15 de diciembre, municipal y de régimen local de las Illes Balears.

Cantabria:

- Ley 6/1994, de 19 de mayo, reguladora de las Entidades Locales Menores.

- Ley 8/1999, de 28 de abril, de Comarcas de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

- Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria.

Castilla-La Mancha:

- Decreto Legislativo 1/2010, de 18/05/2010, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.

Cataluña:

- Ley 23/1983, de 21 de noviembre, de política territorial.

- Decreto Legislativo 2/2003, de 28 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña.

- Decreto Legislativo 4/2003, de 4 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de la organización comarcal de Cataluña.

- Ley 30/2010, de 3 de agosto, de veguerías.

Comunidad Valenciana.

- Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana.

- Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana, modificada por la Ley 1/2019, de 5 de febrero.

Extremadura.

- Ley 17/2010, de 22 de diciembre, de mancomunidades y entidades locales menores de Extremadura.

- Ley 11/2018, de 21 de diciembre, de ordenación territorial y urbanística sostenible de Extremadura.

Galicia:

- Ley 7/1996, de 10 de julio, de desarrollo comarcal.

- Ley 5/1997, de 22 de julio, de Administración Local de Galicia.

- Ley 12/2008, de 3 de diciembre, por la que se modifican la Ley 7/1996, de 10 de julio, de desarrollo comarcal, y la Ley 5/2000, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y de régimen presupuestario y administrativo, y se racionalizan los instrumentos de gestión comarcal y de desarrollo rural.

- Ley 1/2021, de 8 de enero, de ordenación del territorio de Galicia.

Madrid:

- Ley 9/1995, de 28 de marzo, por la que se regulan las medidas de política territorial, suelo y urbanismo de la Comunidad de Madrid.

- Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid.

Región de Murcia:

- Ley 6/1988, de 25 de agosto, de Régimen Local de la Región de Murcia.
- Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia.

Navarra:

- Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de ordenación del territorio y urbanismo.
- Ley Foral 11/2004, de 29 de octubre, para la actualización del régimen local de Navarra y Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.

La Rioja:

- Ley 1/2003, de 3 de marzo, de la Administración Local de La Rioja.
- Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja, modificada por la Ley 3/2019, de 18 de marzo.

- País Vasco:

- Norma Foral 63/1989, de 20 de noviembre, de cuadrillas.
- Ley 4/1990, de 31 de mayo, de Ordenación del Territorio del País Vasco.

e) Otros:

- Informe a Iniciativa Propia 6/2002 del CES de Castilla y León sobre “La Ordenación del Territorio en Castilla y León”. <https://cutt.ly/VkQEYrf>
- Informe a Iniciativa Propia 1/2012 del CES de Castilla y León sobre “Población y Poblamiento en Castilla y León”. <https://cutt.ly/AkQW4AK>
- Informe Previo 16/97 del CES de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley de Ordenación del Territorio de Castilla y León (posterior Ley 10/1998, de 5 de diciembre). <https://cutt.ly/OkQWDji>
- Informe Previo 17/06 del CES de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley de aprobación de las Directrices Esenciales de Ordenación del Territorio de Castilla y León (posterior Ley 3/2008, de 17 de junio). <https://cutt.ly/UkQWxkl>

- Informe Previo 6/13-U del CES de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley de Ordenación, Servicios, y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León (posterior Ley 7/2013, de 27 de septiembre). <https://cutt.ly/WkQWTtM>

- Informe Previo 13/16 del CES de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley por la que se aprueba el Mapa de Unidades Básicas de Ordenación y Servicios del territorio de Castilla y León, y se modifican la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León y la Ley 9/2014, de 27 de noviembre, por la que se declaran las áreas funcionales estables de Castilla y León. <https://cutt.ly/NkQWe5E>

f) Principal vinculación del Anteproyecto de Ley con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 de Naciones Unidas (Resolución aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015):

A juicio del CES, la aplicación y desarrollo del Anteproyecto de Ley sometido a Informe puede contribuir especialmente al cumplimiento del Objetivo 11 “Lograr que las ciudades sean más inclusivas, seguras, resilientes y sostenibles” y, dentro del mismo, especialmente al cumplimiento de la Meta 11.a *“Apoyar los vínculos económicos, sociales y ambientales positivos entre las zonas urbanas, periurbanas y rurales fortaleciendo la planificación del desarrollo nacional y regional”*.



Meta 11.A
Apoyo a vínculos zonas urbanas, periurbanas y rurales.

g) Trámite de Audiencia:

Con arreglo a lo establecido en la Memoria que acompaña al texto informado, hasta el momento de ser trasladado al CES, el Anteproyecto de Ley ha sido sometido a los siguientes trámites:

- Trámite de consulta pública con carácter previo a la elaboración de la norma para recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones potencialmente afectados por la norma (con arreglo al artículo 133 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento



Administrativo Común de las Administraciones Públicas) a través de la plataforma web de la Junta de Castilla y León de “Gobierno Abierto” del 27 de noviembre de 2019 al 24 de enero de 2020.

- Trámite de participación ciudadana a través del portal web de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León para la realización de aportaciones sobre el texto del Anteproyecto de Ley (de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de transparencia y participación ciudadana de Castilla y León) desde el 5 de febrero al 2 de marzo de 2020.
- Trámite de audiencia e información pública y de participación ciudadana a través del portal web de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León (de acuerdo con el artículo 2.5 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León y el artículo 7.e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno) en lo que se refiere a la publicación de disposiciones generales y de documentos que deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación, desde el 5 de febrero hasta el 1 de marzo de 2020.
- Trámite de audiencia al resto de Consejerías de la Junta de Castilla y León iniciado el 3 de noviembre de 2020 con arreglo al artículo 75.6 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en orden a que emitan su informe preceptivo.
- Informe de la Consejería de Economía y Hacienda al amparo del artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.
- Toma de conocimiento del Anteproyecto de Ley por el Consejo de Cooperación Local de Castilla y León en reunión celebrada el 14 de diciembre de 2020, en cumplimiento de las funciones que le atribuye el artículo 87 a) de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León y el Decreto 6/2015, de 22 de enero, por el que se regula la organización y funcionamiento del Consejo de Cooperación Local de Castilla y León.



- Informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Administración de la Comunidad al amparo del artículo 75.8 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y del artículo 4.2.a) de la Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León, emitido el 12 de enero de 2021.

II.- Estructura del Anteproyecto de Ley

El Anteproyecto de Ley sometido a informe (que modifica la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León) consta de un artículo único, tres Disposiciones Adicionales y ocho Disposiciones Finales.

- El **artículo único del Anteproyecto** se estructura en **veinticuatro apartados** en los que se incluye la regulación de los principales aspectos que contempla la norma:

- El **Apartado Uno** modifica el Título Preliminar, en concreto el artículo 1, de la Ley 7/2013, para ampliar el objeto de la Ley.
- El **Apartado Dos** modifica el Título I relativo a la ordenación del territorio. Las modificaciones afectan a los seis artículos de que consta el Título I (artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9).
- Los **Apartados Tres y Cuatro** modifican el Título II relativo a los servicios en el territorio.
 - ✓ Apartado Tres. Modifica los artículos 10, 11, 12 y 13 del Capítulo I dedicado a los servicios autonómicos en el territorio.
 - ✓ Apartado Cuatro. Modifica el artículo 14, apartado 1 del Capítulo II dedicado a la coordinación interadministrativa en el desarrollo de competencias propias.
- Los **Apartados Cinco a Quince** modifican el Título IV relativo a las Mancomunidades de Interés General.
 - ✓ Los Apartados Cinco a Nueve. Modifican los artículos 37, 38, 39, 40 y 41 dentro del Capítulo II dedicado a las mancomunidades de interés general rurales.



- ✓ Los Apartados Diez, Once y Doce. Modifican los artículos 42, 43 y 45, dentro del Capítulo III dedicado a las mancomunidades de interés general urbanas.
- ✓ Apartado Trece. Modifica el artículo 51 del Capítulo IV dedicado a la provincia en relación con las mancomunidades de interés general rurales.
- ✓ Los Apartados Catorce y Quince. Modifican los artículos 53 y 58, dentro del Capítulo V dedicado al personal y régimen económico financiero de las mancomunidades.
- Los **Apartados Dieciséis y Diecisiete** modifican el Título V relativo a la fusión de municipios.
 - ✓ El Apartado Dieciséis. Modifica el artículo 61.
 - ✓ El Apartado Diecisiete. Modifica el artículo 63.
- El **Apartado Dieciocho** modifica la Disposición Adicional Primera relativa al enclave de Treviño.
- El **Apartado Diecinueve** modifica la Disposición Adicional Segunda relativa a la Comarca de El Bierzo.
- El **Apartado Veinte** modifica la Disposición Adicional Tercera, dedicada a la adaptación progresiva de los servicios autonómicos a las áreas funcionales rurales.
- El **Apartado Veintiuno** modifica la Disposición Adicional Quinta, dedicada al mapa concesional de transporte interurbano de viajeros por carretera de Castilla y León.
- El **Apartado Veintidós** suprime la Disposición Adicional Octava, por inoperancia con los nuevos espacios geográficos.
- El **Apartado Veintitrés** modifica la Disposición Adicional Decimotercera, dedicada a la convergencia territorial.



- El **Apartado Veinticuatro** modifica el Anexo de definiciones, de manera que se incorporan nuevas definiciones para las áreas funcionales, los municipios prestadores de servicios generales y para núcleos de población.

- La parte final del Anteproyecto se desarrolla así:

- La **Disposición Adicional Primera** del Anteproyecto cambia las referencias que la legislación vigente hace a la “unidad básica de ordenación y servicios del territorio”, a la “unidad básica de ordenación y servicios del territorio urbana”, a la “unidad básica de ordenación y servicios del territorio rural”, al “mapa de áreas funcionales”, al “área funcional estable”, y al “área funcional estratégica”.

Además, se cambian también las referencias a la “consejería competente en materia de administración local” que figuran en el articulado del Decreto 30/2015, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Mancomunidades de Interés General.

- La **Disposición Adicional Segunda** del Anteproyecto regula las mancomunidades de interés general en el espacio geográfico de un área funcional urbana.

- La **Disposición Adicional Tercera** del Anteproyecto establece un período de seis meses desde la entrada en vigor de la ley para que las diputaciones provinciales elaboren un estudio de zonificación para la delimitación de las áreas funcionales rurales de sus respectivas provincias.

- Las **Disposiciones Finales Primera a Sexta** modifican diversas normas autonómicas reguladoras de zonificaciones territoriales para su adaptación a las nuevas áreas funcionales. En concreto, se modifican la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León (Disposición Final Primera), la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León (Disposición Final Segunda), la Ley 3/2008, de 17 de junio, de aprobación de las Directrices Esenciales de Ordenación del Territorio de Castilla y León (Disposición Final Tercera), la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León (Disposición Final Cuarta), la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, por la que se regula la Conferencia de titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el estatuto de los miembros de las entidades locales y la información de los Plenos (Disposición Final Quinta) y la Ley

9/2018, de 20 de diciembre, de transporte público de viajeros por carretera de Castilla y León (Disposición Final Sexta).

- Por último, las **Disposiciones Finales Séptima y Octava** establecen la habilitación normativa y la entrada en vigor de la nueva ley, respectivamente.

III.- Observaciones Generales

Primera. - Los ejes centrales sobre los que se conforma el esqueleto de la ordenación del territorio son, actualmente, las Unidades Básicas de Ordenación y Servicios del Territorio (UBOST) -que configuran el mapa básico de ordenación mediante agrupación de municipios-, las Áreas Funcionales Estables (AFE) y las Mancomunidades de Interés General (MIG) -ambas se configuran mediante agrupación de UBOST-. A esta estructura se suman las Áreas Funcionales Estratégicas, con un carácter funcional coyuntural.

El Anteproyecto de Ley (que coincide -salvo algunas modificaciones- con la previamente conocida a través de Gobierno Abierto) conserva la misma base de organización, cambiando algunas nomenclaturas, que facilitan su comprensión.

Este nuevo esquema sigue basado en la agrupación de municipios, unificando la nomenclatura anterior (UBOST y AFE) en el concepto de Área Funcional (AF) -urbana y rural-, como unidad básica de ordenación territorial, que se pueden agrupar en Mancomunidades de Interés General (MIG) -urbanas y rurales-. Además, se cambia la nomenclatura de las anteriormente denominadas Áreas Funcionales Estratégicas a "Zonas de Especial Actuación" (ZEA).

En muchos casos, la modificación propuesta se trata del mismo concepto de ordenación, cambiando las denominaciones con el objetivo de hacer más comprensible la estructura.

Segunda. - Por otro lado, hay que recordar que el Anteproyecto de Ley de Medidas



Tributarias, Financieras y Administrativas, informado recientemente por esta Institución, recoge la inclusión de una disposición transitoria en la Ley 7/2013.

Esta disposición transitoria estaba ya presente en el texto del Anteproyecto de modificación de la Ley 7/2013, que se sometió a participación ciudadana de Gobierno Abierto, y que por lo tanto se ha eliminado del articulado sometido ahora a informe.

Esa disposición, como decíamos en el informe citado, supone una modificación importante relativa a la Declaración de Mancomunidades de Interés General (MIG) Rural.

En la configuración actual, la constitución de una MIG está condicionada indirectamente a la aprobación del mapa de UBOST (ya que la iniciativa para la constitución de la MIG debe ser aprobada por municipios que estén integrados en una o varias UBOST, bajo determinados requisitos), y para la aprobación de las UBOST rurales (o lo que es lo mismo, el mapa UBOST) se requiere norma con rango de ley sancionada por mayoría de dos tercios. La reforma que se presenta en este Anteproyecto se basa en la misma dinámica (aprobación de las AF también por norma con rango de ley) pero no condicionada a una mayoría cualificada, lo que supone un cambio fundamental.

No obstante, la inclusión de la disposición transitoria que se tramita en la Ley de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas, establece una vía alternativa, temporal, para la creación de MIG, mediante agrupación de municipios contiguos, lo que abriría la posibilidad de dar continuidad a efectos prácticos al proceso de ordenación del territorio, con independencia del itinerario legislativo que acontezca con relación a la aprobación del mapa básico de unidades de ordenación (antes UBOST, y ahora AF).

Tercera.- La Exposición de Motivos del Anteproyecto incide en la visión de que la situación actual de Castilla y León en relación con algunos de sus principales retos (dispersión, pérdida de población, desigualdad de oportunidades y de acceso a los servicios), se debe en buena parte a la falta de “distribución de Castilla y León en áreas territoriales coherentes con la realidad geográfica y socioeconómica”, y que su mejora configurará una “estructura territorial que favorezca una adecuada distribución de servicios...; que fomente la colaboración entre los municipios...; y que establezca un marco territorial incentivador del desarrollo económico y social...”.



Consideramos que el impacto demográfico previsto en la Memoria que acompaña el Anteproyecto está sin cuantificar, limitándose a expresar que “La integración (aumento de migrantes), el incremento y la atracción de población también se verán afectadas, en un principio, con un impacto muy positivo, hasta el punto de que se constituye en uno de los motivos fundamentales para la aprobación de esta norma”.

Estas afirmaciones no concretas podrían inducir a pensar que puede que no se haya agotado suficientemente la realización de estudios analíticos modelizados que permitan valorar los impactos que puedan desprenderse de la aplicación de la Ley.

Cuarta. - Dicho lo anterior, el objetivo final, aún pendiente, de la ordenación del territorio, sigue siendo la comarcalización (o “polarización hacia las ciudades y núcleos de población intermedios” como señala la Exposición de Motivos del Anteproyecto), gracias a la configuración del territorio en MIG, auténtico pilar central sobre el que gira la ordenación del territorio, como entidad territorial intermedia entre el municipio y la provincia. De hecho, las MIG pueden solicitar su institucionalización como Comarcas.

Pero el modelo hace recaer el peso de su éxito en la proactividad voluntaria de los municipios para la cesión de competencias. Proactividad que desde 2013 se ha intentado incentivar de algún modo mediante la participación condicionada en los ingresos de la Comunidad Autónoma.

No hay que olvidar que la creación de las MIG no supone ningún riesgo para el municipalismo histórico de Castilla y León, ya que tienen la condición de entidad local (de base asociativa), con personalidad jurídica propia y capacidad de obrar plena e independiente de los municipios que la integran, para el cumplimiento de sus fines específicos, cuya declaración se efectúa mediante orden de la consejería competente, y se rige por 3 órganos: una Asamblea de Concejales (electos en cada uno de los municipios de la MIG), un Consejo Directivo (formado por miembros de la Asamblea de Concejales elegidos por ésta en proporción a la representatividad de la misma) y un Presidente (elegido por y entre los miembros de la Asamblea de Concejales).

Quinta.- Tal y como se expone en otros apartados de este mismo Informe Previo, una de



las finalidades fundamentales de la modificación de la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León por el Anteproyecto de Ley que ahora informamos es abandonar las Unidades Básicas de Ordenación y Servicios del Territorio (UBOST) como la referencia espacial básica para el desarrollo de la ordenación (que incluso desaparecen de la regulación) en beneficio de las Áreas Funcionales (AF), reconfiguradas ahora de manera más sencilla, y a nuestro parecer más ajustada a nuestra realidad territorial, como Rurales y Urbanas, y modificando la distinción de la regulación hasta ahora vigente entre “Estables” y “Estratégicas” (pasando estas últimas a constituir las nuevas “Zonas de Especial Actuación” -ZEA-).

Al respecto debe decirse que ya esta Institución en su Informe Previo 6/2013 emitido sobre el Anteproyecto de Ley cuya posterior tramitación dio lugar a precisamente la Ley 7/2013 señalaba (Observación General Tercera y Recomendación Octava) que la regulación de las denominadas Unidades Básicas de Ordenación y Servicios del Territorio resultaba genérica, indeterminada e imprecisa y que no se podían considerar como la referencia espacial y el parámetro básico para el desarrollo de la ordenación del territorio de Castilla y León, que en todo caso correspondería a las Áreas Funcionales, entendidas en nuestro IP 6/2013 como *“espacios delimitados geográficamente, que constituyen la referencia espacial para el desarrollo de la ordenación del territorio y la organización de los servicios públicos autonómicos.”*

Sexta. - Desde el CES consideramos que la utilización de un lenguaje no sexista es uno de los objetivos prioritarios en favor de la igualdad, ya que, de lo contrario, se transmiten mensajes que refuerzan la imagen de la desigualdad. En el CES observamos que las modificaciones introducidas el Anteproyecto que informamos respecto a la norma que modifica utilizan un lenguaje inclusivo, valorando positivamente este aspecto.

IV.- Observaciones Particulares

Primera. - En los **Apartados Uno y Dos** del Artículo único del Anteproyecto de Ley, en cuanto a las modificaciones efectuadas en el Título Preliminar y en el Título I (De la Ordenación



del Territorio), y más allá de los cambios de redacción que se realizan como mejora técnica del texto, se modifica el **artículo 1** (Objeto) haciendo referencia a la “organización” territorial, en tanto que el articulado de la norma esta referencia se suele utilizar para la “organización de los servicios públicos”, por lo que sería más adecuado que las referencias de “ordenación” se reservasen para las alusiones territoriales, y las de “organización” para las alusiones a los servicios públicos.

El **Apartado Dos** modifica el Título I (De la Ordenación del Territorio) que, aunque recibe una redacción completamente nueva, no deja de guardar paralelismo con la redacción anterior, destacando como novedades que las UBOST pasan a denominarse Áreas Funcionales (AF) (**artículo 3**), se reduce el número mínimo de habitantes para la formación de un AF Rural (**artículo 4**), pasando de 5.000 a 2.000 (se mantiene el máximo de 30.000) -unas restricciones que pueden encorsetar la flexibilidad necesaria para la eficacia de las sinergias perseguidas y que en principio podrían devengarse de un mínimo más alto y sin el establecimiento de un máximo taxativo-, se suprimen las referencias a la densidad de habitantes, se introduce el requisito de la preexistencia de un municipio -o varios- prestadores de servicios generales, se definen los servicios mínimos a prestar (atención sanitaria primaria, educación infantil de segundo ciclo y educación primaria, servicios sociales esenciales, transporte público, y acceso a internet) a los que se debe acceder en un tiempo máximo de desplazamiento de 30 minutos para los casos establecidos en la norma; a saber, atención sanitaria, educación y servicios sociales.

En la modificación del **artículo 5** la nomenclatura de las UBOST urbanas que pasan a denominarse Áreas Funcionales (AF) Urbanas, siendo la principal novedad para su constitución que, en caso de no enclavarse en torno a un municipio de más de 20.000 habitantes, se admite su constitución en torno a un municipio de 15.000 habitantes, rebajándose así el mínimo anterior de 19.000 (se mantiene la distancia mínima de 50 km con respecto a cualquier municipio de 20.000 hab.).

Con carácter general podemos indicar que se mantiene la complicada configuración de requisitos, excepciones y alusiones indeterminadas del tipo “distancia aproximada” (que por otro lado no se corresponde con la taxatividad de las alusiones a las limitaciones en cuanto al número de habitantes), para tratar de encajar a una realidad al parecer ya configurada de las áreas funcionales, pudiendo ser quizá más práctica a juicio de este Consejo, bajo una premisa



rebus sinc stantibus, una articulación zonal consensuada entre todas las partes implicadas y ya procedimentada en el artículo 7, sujeta a las modificaciones posteriores, también consensuadas, que con el paso del tiempo, y a la vista de las nuevas realidades sociales y económicas pudieran ser oportunas. Algo que no es nuevo y cuyos antecedentes están en la propia división provincial establecida por el Real Decreto de 30 de noviembre de 1833.

Una de las principales novedades de la modificación de los **artículos 7 y 8**, relacionados con el procedimiento de delimitación de las áreas funcionales rurales y urbanas respectivamente, es que, si bien se mantiene la declaración final por norma de rango de ley, no está prevista ninguna mayoría cualificada, como es el caso de los dos tercios que dispone la normativa vigente (se estipula expresamente que para el caso concreto de las áreas funcionales rurales se realizará previo anteproyecto aprobado por la Junta de Castilla y León). El régimen de modificación de las áreas funcionales urbanas no cambia (mediante decreto de la Junta), pero sí el de las modificaciones de las áreas funcionales rurales, que en la normativa vigente debían seguir el mismo procedimiento establecido para su aprobación y que el anteproyecto rebaja de rango normativo al de decreto de la Junta, al igual que en las áreas funcionales urbanas. Hay dos excepciones, en las que se mantiene la modificación por norma de rango legal para las áreas funcionales rurales, a saber, cuando la modificación afecte a todo el territorio de la comunidad (realmente improbable), o a dos tercios de las áreas funcionales rurales de una provincia.

En cuanto a las áreas funcionales rurales destacamos como novedad (en referencia al artículo 6 de la ley en vigor con respecto al procedimiento de aprobación de las UBOST rurales) la sustitución del papel de las delegaciones territoriales de la Junta de Castilla y León en la elaboración del estudio previo de zonificación de las áreas, y que pasa a ser desempeñado por las diputaciones provinciales que antes solo estaban incluidas en la fase de audiencia. Las delegaciones territoriales informarán los estudios realizados por las diputaciones, y la consejería competente conserva su papel de elaboración de la propuesta de delimitación, también se conserva la audiencia posterior a los municipios y diputación/es implicados y el informe del Consejo de Cooperación Local.

Menos trascendencia tienen las modificaciones realizadas en el procedimiento de delimitación de las áreas funcionales urbanas (esta vez tomando como referencia el procedimiento establecido en el **artículo 8** de la normativa vigente, dedicado a las áreas



funcionales estables) quizá porque su declaración ya está realizada por la Ley 9/2014, y los efectos de la aprobación de una nueva normativa exigiría un reinicio en los trámites que ya se habían avanzado.

Otra novedad consiste en que en ambos procedimientos se da entrada a la participación de las entidades económicas y sociales. En el caso de las áreas funcionales rurales su participación se incluye en la colaboración para la realización del estudio de zonificación por parte de la diputación provincial y en la posterior fase de audiencia tras la propuesta de delimitación de la consejería competente. En el caso de las áreas funcionales urbanas su participación se incluye en el trámite de audiencia, aunque esta modificación no tendrá efectos prácticos al estar ya declaradas, como se ha comentado anteriormente. Estas modificaciones las abordamos con mayor profundidad en el apartado de conclusiones y recomendaciones.

Más específicamente, y en la medida que el **artículo 7.1 a)** de la Ley 7/2013 (en la modificación proyectada) dispone que para la elaboración de los estudios de zonificación “se facilitará la participación directa de la ciudadanía a través de los correspondientes cauces de comunicación de las diputaciones provinciales”, valoramos favorablemente que en esta línea se prevea la participación de “las entidades económicas y sociales” en la elaboración de estos estudios. Además, esta Institución considera conveniente que esta participación tenga lugar, entre otras vías, por la de los Consejos del Diálogo Social Provinciales de nuestra Comunidad, para lo que estimamos necesario que se haga alusión expresa en el Anteproyecto a este aspecto.

Finalmente, con la modificación del **artículo 9** -Zonas de Especial Actuación- se establece una analogía prácticamente idéntica al mismo ordinal vigente (Áreas Funcionales Estratégicas), ya que los cambios se limitan a una novación de la nomenclatura, manteniendo las mismas funciones de este tipo de unidad de ordenación que se caracteriza por su vocación temporal para impulsar programas de desarrollo. Las tipologías de las zonas destinatarias se mantienen: zonas de menor dinamismo económico y demográfico, o zonas afectadas por circunstancias extraordinarias. El Consejo aprecia que, ante la parquedad de la regulación de estas zonas, al menos debería haber una remisión a su desarrollo reglamentario.

Segunda. - En el **Apartado Tres** del Anteproyecto que informamos se llevan a cabo



modificaciones en el capítulo I, del Título II de la Ley 7/2013, referido a los Servicios. De esta forma se modifican los artículos 10 referido a Áreas funcionales y servicios autonómicos, 11 relativo a la Prestación de los servicios autonómicos en las áreas funcionales rurales, 12 sobre Prestación de los servicios autonómicos en las áreas funcionales urbanas, y artículo 13 que regula la Igualdad de acceso de la ciudadanía a los servicios autonómicos.

Las modificaciones que se llevan a cabo en el Apartado Tres consisten básicamente en adaptar la denominación de las llamadas unidades básicas de ordenación y servicios del territorio a la actual denominación de las áreas funcionales rurales y urbanas como base territorial para la planificación y programación de servicios, lo que valoramos positivamente al tratarse de una simplificación terminológica, tal y como se ha explicado en las observaciones generales de este mismo informe.

En el **artículo 11** sobre la prestación de los servicios autonómicos en las áreas funcionales rurales, en la regulación anterior se establecía que la prestación de todos los servicios autonómicos zonificados en el ámbito rural, desarrollados directamente o en colaboración con otras administraciones públicas, atendería a las unidades básicas de ordenación y servicios rurales. Además, se establecía específicamente, para los servicios esenciales (asistencia sanitaria, servicios sociales básicos, educación obligatoria y servicios de salud pública), la aplicación de una escala de unidades básicas de ordenación y servicios del territorio en la que se establecía para cada uno de los servicios que comprenderían entre una y hasta seis UBOST, como era el caso de los servicios de salud pública.

En el Anteproyecto que ahora informamos se incluye un punto 2 dentro del artículo 11 en el que se establece que las infraestructuras y equipamientos de los servicios generales de atención sanitaria primaria, segundo ciclo de infantil, educación primaria y prestaciones esenciales rurales seguirán ubicados en los municipios donde radiquen a la fecha de la declaración de las áreas funcionales rurales, si siguen cumpliendo los criterios o parámetros establecidos en la normativa sectorial. En el CES consideramos que ello supone, en la práctica, que a corto plazo no se lleve a cabo ningún cambio, pero sí a medio y largo plazo en la ubicación de estos servicios.

Tercera. - En el CES entendemos que, en una Comunidad Autónoma tan extensa como la nuestra, afectada por la despoblación y la dispersión, especialmente en algunas zonas



demográficamente desfavorecidas, supone un esfuerzo la prestación de servicios en igualdad en las zonas rurales y urbanas. No obstante, consideramos que el medio rural de Castilla y León requiere una atención específica para hacer frente a los retos demográficos. Es por ello que valoramos positivamente que en el **artículo 13** se garantice el derecho de acceso a los servicios públicos autonómicos de manera igualitaria en todo el territorio de la Comunidad, atendiendo especialmente a la realidad rural, a fin de que ello favorezca el asentamiento y la fijación de población en el medio rural.

No obstante, en el CES consideramos que la prestación de servicios por sí sola no es suficiente para afrontar los problemas demográficos a los que se enfrenta la Comunidad, por lo que ello ha de ir acorde con el resto de las políticas para afrontarlo, fiscales, educativas, de promoción del empleo, empleabilidad, emprendimiento, etc. en consonancia con la Estrategia Nacional frente al Reto Demográfico.

Es necesario contar con diagnósticos más precisos, basados en las características poblacionales de cada territorio, para ajustar más las actuaciones a cada ámbito concreto.

Cuarta. - En el **Apartado Cuatro** del Anteproyecto que informamos se modifica el **artículo 14**, relativo a las medidas de colaboración interadministrativa en el desarrollo de competencias propias, modificándose el apartado 1 de este artículo únicamente en la denominación de área funcional en lugar de unidad básica de ordenación. En el CES valoramos positivamente la promoción de medidas de colaboración en desarrollo de las competencias propias de la Administración de la Comunidad y las entidades locales, considerando la importancia de la coordinación entre diferentes niveles de gobierno.

Quinta. - En los **Apartados Cinco a Nueve** se hace alusión al **Capítulo II del Título IV** en relación con las MIG rurales. Concretamente se modifica el **artículo 37** de la Ley 7/2013 en relación con la definición de estas estructuras, estableciendo que serán aquellas que surgen de la asociación voluntaria entre los municipios que estén incluidos en un área funcional rural, eliminando de este modo la necesidad de que sean municipios con población inferior o igual a 20.000 habitantes. Además, como novedad, se procurará hacer coincidir sustancialmente el ámbito territorial de la mancomunidad con una o varias áreas funcionales rurales siempre que



exista continuidad geográfica entre ellas.

En esta definición, que excluye la referencia al número de habitantes, consideramos que se ajusta de una forma más clara a la diversidad y complejidad del mundo rural en Castilla y León, ya que, como apuntábamos en el Informe Previo 6/13 sobre el Anteproyecto de Ley de Ordenación, Servicios, y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León es complicado catalogar los municipios, teniendo en cuenta que las necesidades reales de los municipios entre 5.000 y 20.000 habitantes son distintas que de los municipios menores de 5.000 habitantes.

La modificación del **artículo 41** de la Ley supone que la cartera mínima común de competencias y funciones se aprobará mediante decreto de la Junta de Castilla y León, previo informe del Consejo de Cooperación Local, y que se estructurará en dos bloques: un primer bloque con las competencias y funciones de carácter mínimo obligatorio que deberán asignarse en el momento de la constitución de la mancomunidad, y un segundo bloque con las competencias y funciones de carácter voluntario, que podrán establecerse en la formación o posteriormente por los municipios asociados, de acuerdo con la capacidad de gestión de la propia mancomunidad.

El CES considera que con la nueva redacción se delimita y aclara mejor las competencias y funciones, lo que podría facilitar, a la larga, la constitución de las MIG rurales, por lo que en principio valoramos favorablemente la previsión que ahora se introduce. El contenido concreto de esta cartera mínima común de competencias y funciones será un punto clave en las MIG rurales, ya que debería permitir la prestación de servicios públicos de calidad, eficaces y eficientes a toda la población, independientemente del municipio en el que se resida.

Sexta.- En el **Apartado Diez** se modifica el **capítulo III del Título IV** en relación con las MIG urbanas, concretamente el **artículo 42** en relación con la definición de estas estructuras, estableciendo que serán aquellas que surgen de la asociación voluntaria entre los municipios que estén incluidos en un área funcional urbana, eliminando de este modo la necesidad de que sean municipios con población superior a 20.000 habitantes y los municipios de su entorno o alfoz que cumplan los requisitos previstos en esta Ley.

De este modo se establece que en el caso de los municipios menores de 20.000



habitantes que estén incluidos en un área funcional urbana podrán asociarse simultáneamente a una MIG urbana y a una MIG rural, siempre que sea para ejercer diferentes competencias y funciones, y que los municipios sean contiguos con algún municipio de la MIG rural.

La modificación propuesta permite que la norma se ajuste a la diversidad y complejidad que presenta el medio rural en Castilla y León, como ya se apuntó en una anterior observación particular en relación con la definición del concepto de MIG rural.

Séptima.- En el **Apartado Quince** se modifica el capítulo V (Personal y Régimen Económico Financiero) del Título IV (De las mancomunidades de interés general), concretamente el **artículo 58**, en relación con el apoyo económico a las MIG por otras administraciones, estableciendo que la administración de la comunidad de Castilla y León y las diputaciones provinciales podrán llegar a una financiación del cien por cien en sus ayudas a las mancomunidades de interés general rurales para sus competencias y funciones.

En la redacción de la norma que ahora se modifica se establecía que, dentro de la cooperación económica, la administración de la comunidad de Castilla y León y las diputaciones provinciales podrían establecer en sus ayudas el carácter preferente de estas MIG para el desarrollo de sus competencias, llegándose incluso a una financiación del cien por cien.

Para que las MIG sean una realidad es necesario seguir fomentando su constitución, con un apoyo económico suficiente, avanzando así en el modelo de ordenación del territorio en Castilla y León. Además, es necesario seguir apoyando a las MIG ya constituidas para que sigan cumpliendo los servicios y actuaciones asumidas en su constitución.

Octava.- En el **Apartado Dieciséis** se modifica el Título V, relativo a la fusión de municipios, y más específicamente en relación con la fusión de municipios de distintas áreas funcionales, recogida en el **artículo 61** de la Ley, estableciendo con la nueva redacción que el nuevo municipio resultante de la fusión, cuando estén incluidos en distintas áreas funcionales rurales, se integrará en el área funcional rural que determine la Junta de Castilla y León mediante decreto, a propuesta de la consejería competente por razón de la materia, con audiencia de los municipios afectados y la diputación provincial correspondiente, y previo



informe del Consejo de Cooperación Local.

Con esta modificación se da participación expresa en el procedimiento a los municipios afectados, la diputación provincial correspondiente, y al Consejo de Cooperación Local. El CES considera que cualquier decisión que se tome en el ámbito de la ordenación del territorio debe contar con la participación de todos los implicados, para poder alcanzar el objetivo final de una prestación de servicios que sea la adecuada al entorno en cada caso.

Novena. - El **Apartado Dieciocho** del Artículo único del Anteproyecto de Ley informado modifica la **Disposición Adicional Primera** de la Ley 7/2013 (sobre el Enclave de Treviño). Con la modificación efectuada se menciona expresamente a los municipios integrantes de dicho Enclave (Condado de Treviño y La Puebla de Arganzón) y, en lógica con la regulación general de la modificación del Anteproyecto, tales municipios ya no constituyen una Unidad Básica de Ordenación y Servicios del Territorio Rural.

Se señala ahora que estos municipios podrán asociarse con los municipios del Área Funcional Urbana de Miranda de Ebro (en la que se dispone que necesariamente se integrarán) para constituir una Mancomunidad de Interés General Urbana pero, además, se recoge expresa y novedosamente respecto a la normativa todavía vigente la posibilidad de que alternativamente estos municipios puedan asociarse por sí solos para constituir una Mancomunidad de Interés General Rural.

El CES valora favorablemente esta previsión ahora introducida en tanto que esta posibilidad de asociación voluntaria de ambos municipios para la prestación de servicios comunes a través de esa posible Mancomunidad de Interés General Rural creemos que puede ser una respuesta más adecuada a la realidad territorial de los municipios del Enclave.

Décima. - En relación a las siguientes modificaciones:

- **Apartado Diecinueve** del Anteproyecto de Ley por el que se modifica el apartado 1 de la **Disposición Adicional Segunda** (“La Comarca de El Bierzo”) de la Ley 7/2013;
- **Apartado Veinte** del Anteproyecto de Ley por el que se modifica la **Disposición Adicional Tercera** (“Adaptación progresiva de los servicios autonómicos rurales al mapa de unidades básicas de ordenación y servicios rurales”) de la Ley 7/2013 que



- pasa a denominarse “Adaptación progresiva de los servicios autonómicos a las áreas funcionales rurales”;
- **Apartado Veintiuno** de modificación de la **Disposición Adicional Quinta** (“Mapa concesional de transporte interurbano de viajeros por carretera de Castilla y León”);
 - **Apartado Veintidós** de supresión la **Disposición Adicional Octava** (“Mancomunidades de interés general rurales de municipios que estén en el entorno de un municipio de más de 20.000 habitantes o aquellos a los que hace referencia el apartado 2 del artículo 5”);
 - **Apartado Veintitrés** de modificación de la **Disposición Adicional Decimotercera** (“Convergencia territorial”).

Observa el Consejo que no se producen alteraciones sustanciales sino que estas modificaciones sólo tienen por finalidad adecuar el contenido de cada una de las Disposiciones de la Ley 7/2013 al sentido de las modificaciones que el Anteproyecto de Ley informado efectúa sobre los artículos de la misma Ley 7 /2013; básicamente se eliminan las referencias a las Unidades Básicas de Ordenación del territorio y Servicios (que como tantas veces ya hemos mencionado a lo largo de este Informe desaparecen de la regulación) y se sustituyen por las correspondientes a las Áreas Funcionales y, más específicamente y dependiendo del concreto contenido de la Disposición, por la de “Áreas Funcionales Rurales”, “Áreas Funcionales Urbanas”, “Mapa de Áreas Funcionales”, etc.

Undécima.- Sin embargo, por lo que se refiere al **Apartado Diecinueve**, en cuanto a la modificación de la **Disposición Adicional Segunda** (“La Comarca de El Bierzo”) de la Ley 7/2013 observa esta Institución que al modificarse únicamente el **apartado 1** de la misma, como así sucede en la redacción del Anteproyecto que informamos, se produce una inadecuación de la totalidad de esta Disposición Adicional a la nueva regulación que sobre la Ordenación del Territorio introduce el Anteproyecto informado y así, el **apartado 2** (que no se prevé modificar con la actual redacción del texto modificatorio que informamos) dispone que *“La Comarca de El Bierzo, hasta que se apruebe el mapa de las unidades básicas de ordenación y servicios del territorio, tendrá derecho a un tratamiento similar al previsto para las mancomunidades de interés general en las ayudas de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (...)*” lo que consideramos que implica necesariamente por todas las razones



expuestas, y con la misma finalidad que en el resto de modificaciones expuestas en la Observación anterior, modificar también este apartado 2 de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 7/2013.

Decimosegunda.- En relación a la modificación del **Anexo** de la Ley 7/2013 (sobre definiciones a los efectos de la ley) por el **Apartado Veinticuatro** del Anteproyecto, en general estima el CES que se ha producido una simplificación en estas definiciones (si bien en muchos casos en correlación con la simplificación y mayor sencillez que aporta la modificación del Anteproyecto al articulado de la Ley 7/2013) al tiempo que se han incluido conceptos nuevos que estimamos clarifican mejor la regulación relativa a esta materia como los de “Municipio prestador de servicios generales”, “Núcleo de población” o “Servicio general”. Ahora bien, en relación a este último concepto nos plantea dudas que se haga referencia a que el servicio general es el necesario y básico “*para la vida*” (junto a la salud o seguridad) pues estimamos que “la vida” podría entenderse en un sentido bien muy amplio (que abarcara casi cualquier aspecto social) bien muy restrictivo (que se refiriera exclusivamente a la seguridad personal o la indemnidad) y generando así dificultades interpretativas, por lo que consideramos conveniente sustituir la referencia a “la vida” por “la vida diaria”, “el bienestar” o algún término similar.

Por otra parte, este Consejo plantea la posibilidad de que se recoja en este Anexo el término “isocronía”, y ello porque no es habitual ni en el lenguaje ordinario ni en el jurídico y dada la importancia que este concepto tiene a la hora de delimitar las nuevas Áreas Funcionales Rurales del artículo 4 de la Ley 7/2013 en la redacción dada por el Anteproyecto.

Decimotercera.- La **Disposición Adicional Primera** del Anteproyecto establece los cambios de referencia que han de tenerse en cuenta en toda la legislación vigente de nuestra Comunidad como consecuencia de las modificaciones que se introducen en la Ley 7/2013 y así, toda referencia realizada a las ahora desaparecidas Unidades Básicas de Ordenación y Servicios del Territorio debe entenderse realizada a las Áreas Funcionales, toda referencia realizada al Mapa de Unidades Básicas de Ordenación y Servicios del Territorio se entenderá hecha al Mapa de Áreas Funcionales, etcétera.



Esta Institución valora favorablemente esta Disposición por la seguridad jurídica que aporta a los aplicadores del Derecho (y a la ciudadanía, en última instancia) y en tanto es consciente que la otra alternativa (es decir, modificar expresamente toda la normativa de nuestra Comunidad para realizar todos estos cambios de denominaciones) hubiera sido posiblemente una tarea ingente.

Ahora bien, sí estimamos recomendable que en el espacio web que la Junta de Castilla y León destine a los aspectos de Ordenación del Territorio se recopile y exponga, en la mayor medida posible, la principal normativa vigente que pudiera estar afectada por estos cambios de referencia advirtiéndose de esta circunstancia de cambios en las referencias, al objeto de facilitar la aplicación de las normas correspondientes a quienes precisen de ello.

Decimocuarta.- La Disposición Adicional Segunda del Anteproyecto (“Mancomunidad de interés general rural en el espacio geográfico de un área funcional urbana”) viene a establecer un procedimiento específico que implica en primer lugar constituir una Mancomunidad de Interés General Rural, en el espacio geográfico de un Área Funcional Urbana (apartado 1 de esta Disposición) para, posteriormente (apartado 2), y de adherirse un municipio mayor de 20.000 habitantes de la misma Área Funcional Urbana a tal Mancomunidad de Interés General Rural, convertirse ésta última en una Mancomunidad Urbana.

Esta Institución interpreta que este procedimiento específico puede servir para ordenar adecuadamente el alfoz de los municipios mayores de nuestra Comunidad, estableciéndose así una red coherente alrededor de las principales áreas urbanas y todo ello residenciando además el inicio del procedimiento precisamente en la voluntad de los municipios pequeños, lo que estimamos adecuado. Sin embargo, consideramos conveniente que se establezca alguna explicación o clarificación de la concreta finalidad perseguida con esta Disposición Adicional Segunda en la Exposición de Motivos del Anteproyecto.

Decimoquinta. - La Disposición Adicional Tercera del Anteproyecto establece un plazo de seis meses desde la entrada en vigor como Ley del Anteproyecto que se informa para que las Diputaciones Provinciales elaboren el correspondiente estudio de zonificación para la



delimitación de las áreas funcionales rurales de la respectiva provincia. Recordemos que estos estudios de zonificación se regulan detalladamente en el artículo 7.1 a) de la Ley 7/2013 (en la redacción dada por el Apartado 2 del Anteproyecto que informamos).

En principio esta Institución considera que el plazo establecido para esta elaboración puede ser breve por lo que planteamos la posibilidad de ampliarlo a 9 meses o incluso un año y dada la importancia capital que estos estudios tienen en la correcta delimitación de las Áreas Funcionales Rurales.

Decimosexta. - Las **Disposiciones Finales Primera a Sexta** del Anteproyecto de Ley modifican diversas Leyes para adecuarlas al sentido de las modificaciones que sobre la Ley 7/2013 realiza la parte principal del Anteproyecto. Realizamos una breve exposición, exponiendo alguna de las cuestiones que al respecto estimamos más relevantes:

- La **Disposición Final Primera** modifica el artículo 32, apartado 2 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León básicamente para especificar que la cartera de servicios de las mancomunidades de interés general deberá ser “mínima y común” (“común y homogénea” en la redacción aún vigente).
- La **Disposición Final Segunda** modifica el artículo 14, apartado 1 de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León para sustituir la referencia de “Áreas Funcionales Estables” por la de “Áreas Funcionales”, siendo un mero cambio de denominación correlativo a los que se introducen por el Anteproyecto modificadorio que analizamos.

Además, se añaden los apartados 2 y 3 (que parecen versar sobre la financiación por la Administración Autonómica y por las Diputaciones Provinciales destinada a las Mancomunidades y otras entidades locales asociativas) al artículo 31 de la citada Ley 10/1998 pero en las versiones consolidadas que esta Institución ha podido revisar no existe artículo 31 siendo el último artículo de esta Ley 10/1998 en su última redacción el 30, lo que a nuestro parecer implica necesariamente revisar este aspecto.

- La **Disposición Final Tercera** modifica el Anexo en su Capítulo 2, en los apartados 2.1, 2.2 V 2.3, de la Ley 3/2008, de 17 de junio, de aprobación de las Directrices Esenciales de Ordenación del Territorio de Castilla y León. Se sustituyen las referencias a las Unidades Básicas de Ordenación y Servicios territoriales como ámbito funcional

- básico por las de las Áreas Funcionales y la de Áreas Funcionales Estratégicas por la de Zonas de Especial Actuación, en ambos casos en consonancia con las modificaciones de la Ley 7/2013 por el Anteproyecto. En relación a la aprobación de las Zonas de Especial Actuación se hace referencia a que en su procedimiento de aprobación *“se dará audiencia a las entidades económicas y sociales de Castilla y León”* mientras que en la redacción vigente respecto a las Áreas Funcionales Estratégicas *“se dará audiencia a los agentes económicos y sociales que forman parte del Diálogo Social de Castilla y León”* redacción ésta última que estimamos preferible, sin perjuicio de que estimemos favorable que, además del Diálogo Social, se pueda ampliar la participación a otras entidades.
- **La Disposición Final Cuarta** modifica el artículo 25, apartado 3, de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León. Con esta modificación las Zonas de Acción Social se corresponderán con una o varias Áreas Funcionales Rurales (con una o varias Unidades Básicas de Ordenación y Servicios del Territorio Rurales en la redacción todavía vigente). En la redacción aún vigente se señala que estas Zonas en el medio urbano se corresponderán con una demarcación constituida por un módulo de población de 20.000 habitantes mientras que en la modificación prevista se prevé que *“En el medio urbano y periurbano”* dentro del Área Funcional Urbana, se puedan constituir una o varias Zonas de Acción Social, considerando preferible en principio esta Institución la regulación que ahora se efectúa puesto que puede permitir una mejor adecuación de estas Zonas a la realidad territorial de cada área urbana de nuestra Comunidad, si bien estimamos necesario aclarar el término *“periurbano”* que se introduce con la modificación que analizamos puesto que no se regula ni en la Ley 16/2010 que es precisamente modificada, ni tampoco en la propia Ley 7/2013, de 27 de septiembre.
 - **La Disposición Final Quinta** modifica el artículo 3, apartado 1, letra d) y el artículo 5, apartado 2, letra d) de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, por la que se regula la Conferencia de titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos. Se sustituyen las referencias a las Unidades Básicas de Ordenación y Servicios del Territorio Urbano por las de los municipios con mayor población del Área Funcional Urbana y resto de municipios con más de 20.000 habitantes integrados en el Área Funcional Urbana, en



consonancia con todas las modificaciones del Anteproyecto.

- La **Disposición Final Sexta** modifica el artículo 57, apartado 1 de la Ley 9/2018, de 20 de diciembre, de transporte público de viajeros por carretera de Castilla y León. Se sustituye la referencia a las Unidades Básicas de Ordenación y Servicios del Territorio Urbano por la de los municipios de más de 20.000 habitantes dentro de los planes de movilidad sostenible de transporte urbano, en consonancia con la finalidad general de la modificación del Anteproyecto.

Decimoséptima.- La **Disposición Final Séptima** del Anteproyecto en su primer apartado autoriza a la Junta de Castilla y León para *“refundir en el plazo de un año, y en un solo texto, la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de Castilla y León y sus posteriores modificaciones”* (lo que estimamos que incluiría a la Ley 9/2014, al Decreto-Ley 1/2018, al Decreto-Ley 2/2018 y al propio Anteproyecto que informamos tras su aprobación como Ley) y que el CES valora favorablemente por la aportación de seguridad y firmeza en este ámbito y más aún si sumamos esta previsión a la de lo expuesto en la Disposición Adicional Primera del Anteproyecto (y máxime si se llevara a efecto la propuesta que en relación a esta Disposición Adicional Primera realizamos).

Ahora bien, estimamos necesario que, una vez haya entrado en vigor como Ley el Anteproyecto que informamos, se revise el Decreto 30/2015, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Mancomunidades de Interés General al objeto de realizar las modificaciones pertinentes para su adecuación a las modificaciones que sobre la Ley 7/2013 se introducen.

V.- Conclusiones y Recomendaciones

Primera. - La ordenación del territorio es un ámbito sustantivo de indudable importancia socioeconómica. El fomento del Diálogo Social es un factor de progreso económico y cohesión social contemplado por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León en su artículo 16, párrafo cuarto, como uno de los principios rectores de las políticas públicas de Castilla y León.

En este sentido, el desarrollo legislativo de la ordenación del territorio había previsto la



participación de los agentes económicos y sociales únicamente en el trámite de audiencia anterior al inicio del procedimiento de aprobación de las áreas funcionales estratégicas, que pasan a denominarse zonas de especial actuación.

El Anteproyecto que se informa amplía esta participación para su inclusión en el procedimiento de elaboración del estudio de zonificación para la delimitación de las áreas funcionales rurales, en el seno de las diputaciones provinciales, así como en el trámite de audiencia posterior de la propuesta de delimitación que emita la Consejería competente. También se incluye ahora la participación de los agentes económicos y sociales en el procedimiento de delimitación de las áreas funcionales urbanas.

Es necesario reconocer que, según muestra la experiencia, los cambios normativos que han producido efectos más positivos en el marco económico y social de Castilla y León son, precisamente, los que han tenido en cuenta el Diálogo Social. Por ello el CES valora positivamente esta ampliación en la participación, que podría no obstante ser más extensa.

Segunda. - Se han introducido, sin embargo, modificaciones sustantivas en la propuesta de regulación de la participación de los agentes económicos y sociales. El anteproyecto prefiere la expresión “entidades económicas y sociales”, en la definición de los supuestos de obligada audiencia (artículos 7.1, 8.2 y 9.2), a la empleada en el texto legal vigente, es decir, “agentes económicos y sociales que forman parte del Diálogo Social”, apartándose de los fines y contenidos del Diálogo social y la participación institucional contemplados, en desarrollo del Estatuto de Autonomía, en la Ley 8/2008, de 16 de octubre, para la creación del Consejo del Diálogo Social y regulación de la participación institucional. No se trata solamente de una opción de índole terminológica, dado que repercute en la seguridad jurídica a la hora de aplicar los preceptos citados. La obligación de dar audiencia a las “entidades económicas y sociales”, por la indeterminación del concepto elegido, resulta de imposible cumplimiento, pues no se puede saber realmente a quienes ha de darse audiencia, por no existir una relación completa de un conjunto de personas jurídicas de naturaleza diversa y que deviene indeterminable. La referencia expresa a los “agentes económicos y sociales que forman parte del Diálogo Social” o, en su caso, de acuerdo con la legislación del Estado en la materia, a las organizaciones empresariales y sindicales más representativas a nivel estatal o de Comunidad Autónoma, posibilita la aplicación de la norma, evita posibles impugnaciones, dota a la



aplicación de seguridad jurídica, al estar siempre identificados los sujetos colectivos a los que debe darse audiencia previa, y otorga plena coherencia al modelo consolidado de participación institucional.

El CES sugiere, en consecuencia, que debe conservarse la denominación inequívoca de la actual legislación, para garantizar la participación de los agentes económicos y sociales más representativos en la definición de las políticas autonómicas, aprovechando los conocimientos genuinos y pertinentes de las partes interesadas, lo cual podría impulsar, a su vez, la aplicación de la norma. Además, es necesario implicar a los interlocutores sociales en la definición y la aplicación de estas políticas para fomentar un contexto de colaboración que facilite mayor eficacia y legitimación social al modelo elegido de ordenación territorial.

Lo expuesto resulta igualmente predicable de la propuesta de modificación del capítulo 2 del anexo de la Ley 3/2008, de 17 de junio, de aprobación de las directrices esenciales de ordenación del territorio de Castilla y León, contenida en la disposición final tercera del Anteproyecto de Ley que se informa.

Tercera. - El Consejo constata el pausado avance de la ordenación del territorio desde la aprobación de la Ley 7/2013. Aun siendo así, no podemos dejar de mencionar las experiencias ya puestas en marcha, ya que tras la creación de las Áreas Funcionales Estables (ahora Áreas Funcionales Urbanas) mediante la Ley 9/2014, se ha prolongado hasta 6 años la aprobación de las primeras Mancomunidades de Interés General Urbanas correspondientes con 4 de las 14 Áreas Funcionales Estables (Valladolid, Medina del Campo, León y Benavente), estando en trámite otras 3 (Zamora, Aranda de Duero y Miranda de Ebro). Estos casos son los más sencillos de implementar, al tratarse de estructuras en gran medida coincidentes con mancomunidades ordinarias ya preexistentes en los grandes núcleos urbanos y sus alfores, lo que hace presuponer que el ritmo del desarrollo de la ordenación del territorio será similar en el mejor de los casos.

Es necesario a nuestro parecer intensificar la implicación de la administración regional y provincial, que complemente el esfuerzo municipalista, ya que de otro modo será difícil, y probablemente muy dilatada en el tiempo, la implantación del modelo, que, si bien goza de la virtud de la voluntariedad, carece de la ejecutividad de otras reformas similares, pero más pragmáticas a nivel normativo, llevadas a cabo en diferentes países.



Cuarta.- Las modificaciones realizadas, que podemos denominar como de reforma mejorada con respecto al planteamiento formal de la normativa en vigor, no aborda con suficiente intensidad importantes temas de fondo, ya que da continuidad al propósito de desbordar el modelo de fuerte impronta tradicional e histórica del municipalismo propio de Castilla y León, hacia un modelo de concentración administrativa de abajo arriba (asunción de competencias municipales por parte de las MIG), pero que no desciende de forma concreta cuando contempla la desconcentración administrativa de arriba hacia abajo (asunción de competencias autonómicas y provinciales por parte de las MIG). Una realidad que tampoco se resuelve en el reglamento de las MIG y que a este Consejo le parece necesaria para que el cambio de modelo llegue a ser una realidad, y que consiga amplias cotas de eficacia y eficiencia, que impulsen tanto el acceso en igualdad a los servicios y oportunidades, como el desarrollo económico y social equilibrado en busca de la cohesión territorial, tomando como referencia sin ir más lejos, la forma decidida en que se abordó esta problemática en nuestra Constitución.

Quinta.- En tanto la figura clave para el desarrollo de la ordenación del territorio y la organización de los servicios públicos autonómicos pasa a ser la de las Áreas Funcionales, consideramos procedente reiterar algunas de las propuestas que en relación a las mismas realizamos en su momento en nuestro IP 6/2013 como que debería establecerse una Carta de Servicios que garantice el acceso de los ciudadanos que viven en el medio rural, a los servicios y prestaciones autonómicas en condiciones de equidad e igualdad o que desde la Administración Autonómica ha de intensificarse el protagonismo de los núcleos funcionales intermedios o centros de servicios, de forma que se cree una red consolidada y ello porque se entiende que estos núcleos son los catalizadores del desarrollo y de la prestación de servicios con niveles de calidad para el área que se vertebraría así funcionalmente, máxime cuando el propio Anteproyecto que informamos viene a reconocer esta cuestión como uno de los principales objetivos que se pretenden con esta modificación al referirse a *“.. lograr la necesaria polarización hacia las ciudades y núcleos de población intermedios, los centros rurales de referencia, junto a la necesaria complementariedad con los restantes diferentes núcleos y territorios.”*



Sexta. - La adecuada ordenación del territorio ha de contribuir, como se ha venido indicando, a la mejor prestación de servicios a la ciudadanía y, con ello, a la remoción de los obstáculos que impidan o dificulten la plenitud de los derechos constitucionales y a facilitar la participación de todas las personas en la vida política, económica, cultural y social. Entre tales derechos se hallan los relativos a la igualdad efectiva, a la educación, a la salud y a elegir libremente la residencia y circular por el territorio, que disponen de carácter transversal. Adviértase, en relación con este último, que las empresas de transporte de viajeros, tanto de autobús como de taxi, que actualmente están realizando la prestación de los servicios en las 239 concesiones actuales, junto con las 812 rutas escolares integradas, en un 80% son micropymes arraigadas en Castilla y León, en su mayoría empresas de carácter familiar, y más del 60% de estas empresas están ubicadas en el medio rural. Por ello, y con el fin de avanzar en la cohesión territorial y la lucha contra la despoblación, amén de impulsar el progreso económico, social y el empleo, el Consejo Económico y Social considera que la nueva ordenación, y en especial la que afecte al ámbito rural, deberá realizarse teniendo en cuenta tanto al sistema de gestión de transporte a la demanda registrado por la Junta de Castilla y León, como a los otros medios de transporte –anteriormente citados–, que están prestando estos servicios en la actualidad y conforman, además, un sector estratégico que genera un gran número de puestos de trabajo y fija población.

Séptima. - El CES reitera la necesidad de que el modelo territorial castellano y leonés esté basado en criterios y estrategias que permitan llevar a cabo un desarrollo equilibrado, solidario y sostenible, que hagan de nuestra comunidad autónoma un espacio articulado físicamente, integrado económicamente y cohesionado socialmente. Para ello, recomendamos que se dote del impulso necesario a este nuevo modelo de ordenación, gobierno y servicios en el territorio, con la finalidad de garantizar las condiciones y la calidad de vida de todas las personas, independientemente de donde vivan, prestando especial atención a la ciudadanía residente en el medio rural. Además, consideramos que este modelo debe contar con el máximo consenso en su diseño y desarrollo.



Octava. - Este Consejo considera que es desde el ámbito territorial intermedio desde el que mejor se puede realizar una equilibrada cobertura de servicios públicos en todo el territorio, independientemente de cuál sea la denominación que se quiera dar a la referencia espacial para la ordenación del territorio y la organización de los servicios públicos autonómicos. Este espacio intermedio debe servir para poder aunar estrategias de desarrollo propio y de cooperación entre lo urbano y lo rural.

Vº Bº La Secretaria

El Presidente,

Cristina García Palazuelos

Enrique Cabero Morán

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de Castilla y León.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Comunidad Autónoma, en un marco de coherencia territorial, apuesta con claridad por unas políticas públicas que incidan en el territorio y por una decidida coordinación y cooperación intersectorial e interadministrativa, con la finalidad de lograr un uso inteligente del criterio territorial que permita aprovechar complementariedades y generar economías de escala y efectos sinérgicos.

En Castilla y León existen problemas territoriales específicos que se configuran en el territorio a una escala concreta y, por tanto, requieren respuestas por la acción pública en el nivel adecuado; así sucede, por ejemplo, con la despoblación, la dispersión, el inframunicipalismo, el escaso desarrollo urbano, la escasez de núcleos de población de escala intermedia, y todo ello en un territorio con una gran extensión geográfica.

Los cambios experimentados en la población y los problemas demográficos que tiene la Comunidad Autónoma, hace necesario continuar con la reorganización territorial y administrativa de tal forma que la ciudadanía tengan garantizado el acceso a los servicios públicos, tanto autonómicos como locales, en condiciones de igualdad, con independencia del lugar donde residan.

El reto demográfico, especialmente en el medio rural de Castilla y León, se enfrenta desde hace décadas al problema, cada vez más preocupante, de la pérdida de población. El cambio demográfico en nuestra Comunidad Autónoma es uno de los grandes retos que debemos encarar. Es una cuestión de igualdad de oportunidades, de garantizar los derechos efectivos en cualquier parte del territorio, sin importar donde se viva. Con esta ley se pretende impulsar y asegurar una apropiada prestación de servicios básicos a toda la población en condiciones de equidad, adaptada a las características de cada territorio, garantizar la funcionalidad de los territorios afectados por la despoblación y la baja densidad, así como favorecer el asentamiento y la fijación de población en el medio rural.

Esta ley debe servir de base para mejorar la distribución de Castilla y León en áreas territoriales coherentes con la realidad geográfica y socioeconómica, de tal forma que configuren una estructura territorial que favorezca una adecuada distribución de los servicios de la Comunidad Autónoma; que fomente la colaboración entre los municipios para la prestación de servicios a la ciudadanía; y que establezca un marco de territorial incentivador del desarrollo económico y social del territorio de Castilla y León.

Esta reorganización territorial debe articular eficazmente los espacios territoriales procurando una integración funcional de los municipios. A estos efectos, tal reorganización debe permitir identificar equipamientos y dotaciones que presten un servicio supramunicipal a fin de conseguir una mayor calidad de las infraestructuras y mejor eficacia en la prestación de los servicios, con las garantías necesarias para lograr un uso racional de éstos y aquéllas, tratando de asegurar un equilibrio entre el asentamiento de población y su dotación de servicio; en definitiva, que la planificación y la programación sectoriales destinadas a la dotación de infraestructuras y equipamientos cuenten, como criterio básico para la asignación de los recursos, con el criterio territorial.

La evolución reciente de la realidad económica y social, pone de manifiesto la importancia que tiene el factor territorial a la hora de crear condiciones equivalentes de accesibilidad de la ciudadanía a los servicios públicos, equipamientos e infraestructuras en las diferentes partes de un territorio, garantizando la disponibilidad de umbrales adecuados de servicios y el intercambio de servicios.

La cohesión territorial debe lograrse a través de los sistemas urbanos y las zonas rurales, como elementos estructurantes o vertebradores del territorio; y, por otro lado, a ésta hay que sumarle la existencia de un territorio con un gran número de redes de actores centrados en la cooperación territorial.

En este contexto, hay que recordar que el artículo 70.1.6.º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, establece como competencia exclusiva de la Comunidad de Castilla y León la ordenación del territorio, el artículo 70.1.2.º determina como competencia exclusiva de la Comunidad la estructura y organización de la Administración de la Comunidad, y los artículos 70.1.4.º y 71.1.1.º prevén la competencia exclusiva y de desarrollo normativo y ejecución en la organización territorial de la Comunidad, relaciones entre las instituciones de la Comunidad y los entes locales y regulación de los entes locales creados por la Comunidad, así como en materia de régimen local, respectivamente.

Este es el sentido en el que, al amparo de los títulos competenciales enumerados anteriormente, la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León, implantó un nuevo modelo territorial basado en la definición de ámbitos geográficos esenciales para efectuar la planificación territorial de los servicios autonómicos implantados en el territorio tanto en el ámbito rural como urbano, así como el ofrecimiento de una figura de asociación voluntaria municipal a través de las mancomunidades de interés general.

En el desarrollo de ese modelo se promulgó la Ley 9/2014, de 27 de noviembre, por la que se declaran las áreas funcionales estables de Castilla y León y se modifica la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León, que declaró dichas áreas para ir completando el marco normativo del nuevo modelo de ordenación del territorio.

Son objetivos mejorar el fomento del modelo territorial definiendo nuevos espacios geográficos esenciales que constituyan la referencia espacial para efectuar la reorganización del territorio, coordinar la planificación sectorial de los servicios autonómicos y locales, y adecuar progresivamente al nuevo modelo los servicios que presta la Junta de Castilla y León.

El modelo busca, también, fortalecer los municipios rurales, partiendo del reconocimiento de las actuales entidades locales asociativas tradicionales, poniendo a disposición de las administraciones locales otra fórmula de asociación municipal, por la que pueden optar de forma totalmente voluntaria, si considera que con ello se garantiza de forma más eficaz y eficiente los servicios locales a su vecindad. Esta figura asociativa se ofrece a los municipios por entender que se pueden considerar otras opciones en la gestión en común de los servicios públicos de los que son responsables, utilizando, para ello, los espacios de organización y planificación que utiliza la Administración Autonómica para organizar los servicios de su competencia.

En todo caso, hay que ser conscientes de que dicha decisión les corresponde exclusivamente a las corporaciones locales en el ejercicio de su autonomía local, aplicando las máximas que deben guiar el buen gobierno de las administraciones Públicas, entre ellas la responsabilidad, la aplicación eficiente de los recursos públicos y la garantía en la prestación eficaz de los servicios a la ciudadanía.

Esta nueva fórmula asociativa es la de las mancomunidades de interés general rural, figura ya prevista en la legislación de régimen local, que es necesario y conveniente desarrollar, para que los municipios tengan otra opción que, en la actualidad o en el futuro, pueda ser útil para instrumentalizar la gestión de los servicios públicos locales.

Se reconoce y valora la realidad organizativa y jurídica de las mancomunidades tradicionales de municipios, si bien, se ha configurado a la mancomunidad de interés general como una decidida herramienta útil para los municipios, para lograr una adecuada vertebración del territorio, consiguiendo una mejor y más eficiente prestación de los servicios públicos locales, así como para impulsar el desarrollo social, económico y cultural de sus municipios. Las mancomunidades de interés general favorecen y fomentan de forma significativa un desarrollo sostenible, equilibrado e igualitario de sus respectivos entornos.

En todo caso, no podemos obviar que, en la medida en que los municipios acuerden voluntariamente agruparse en las mancomunidades de interés general, para la eficiente prestación de los servicios locales al ciudadano, y cuanto más coincidan estas asociaciones voluntarias con las áreas funcionales para la zonificación de los servicios autonómicos, se podrán lograr mayores sinergias en la acción pública.

Las áreas funcionales del territorio y las agrupaciones voluntarias de municipios constituyen piezas clave para la aplicación de posibles estrategias de equilibrio territorial en el contexto global de la Comunidad Autónoma.

II

Esta ley cumple con el conjunto de principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

En virtud de los principios de necesidad y eficacia, cabe señalar el claro interés general de su objeto, que va dirigido a promover la efectiva igualdad de la ciudadanía en el ejercicio

de sus derechos y, específicamente, las condiciones para la plena y real igualdad de las personas del derecho de acceso a los servicios públicos de calidad.

Del mismo modo, en cumplimiento del principio de eficiencia, la disposición evita a sus destinatarios cargas administrativas innecesarias para el logro de su objetivo.

En atención al principio de seguridad jurídica, cabe señalar que la presente disposición se adopta en ejercicio de las competencias atribuidas a la Administración de la Comunidad Autónoma en este ámbito y es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea.

De conformidad con el principio de proporcionalidad, la disposición contiene la regulación imprescindible para permitir una mejora en el modelo para definir la estructura y reorganización del territorio con el fin de simplificar y racionalizar este modelo tanto en la estricta parte territorial como en la planificación de la prestación de los servicios públicos autonómicos y locales.

En aplicación del principio de transparencia, se ha publicitado el texto de la norma durante su proceso de elaboración, a través del portal de gobierno abierto de la Administración de la Comunidad Autónoma para el trámite de consulta pública a fin de recabar la opinión de la ciudadanía y de las entidades potencialmente afectadas por la norma.

Por último, y en cuanto a la estructura de la ley, es preciso destacar que al tratarse de una modificación de la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León, consta de un artículo único, tres disposiciones adicionales y ocho disposiciones finales.

En cuanto al contenido del articulado, se proponen nuevos espacios de distribución territorial o zonificación como son los diferentes tipos de áreas funcionales, tanto urbanas como rurales. En particular, intentan lograr la necesaria polarización hacia las ciudades y núcleos de población intermedios, los centros rurales de referencia, junto a la necesaria complementariedad con los restantes diferentes núcleos y territorios. Las estrategias territoriales y sectoriales que se plantean intentan optimizar y mejorar la oferta de dotaciones, equipamientos y servicios a la población procurando ofrecer los servicios de rango supramunicipal, afectando tanto a los servicios de competencia autonómica como municipal.

Estas áreas funcionales se establecen como los ámbitos territoriales intermedios necesarios y adecuados para el planeamiento y la gestión supramunicipal de servicios autonómicos y locales, capaces de articular el territorio de manera efectiva, y delimitados de acuerdo con criterios que reflejan la funcionalidad del territorio, tales como la población para satisfacer las necesidades de servicios y las relaciones entre espacios territoriales.

Esta escala territorial intermedia, que son las áreas funcionales, se plasmará en un mapa adecuado para el análisis de problemas y para la implantación de programas de ordenación territorial y zonificación de servicios.

También, por otro lado, en el ámbito de los servicios locales, se aborda en esta modificación legislativa uno de los elementos característicos que configuran la fórmula asociativa municipal que se pone a disposición de los municipios. En concreto, se ha procedido, a simplificar la configuración de la cartera de competencias y funciones de las mancomunidades de interés general rurales, estableciendo un mínimo de competencias y funciones como base a un conjunto de prestaciones comunes en todos los territorios donde se constituyan, y a su vez, se establecen un elenco de competencias y funciones de carácter voluntario para que las propias mancomunidades de interés general rurales las adopten cuando lo crean oportuno y en correlación con su capacidad de gestión.

Igualmente, se ha modificado respecto de las mancomunidades de interés general rurales el régimen de adopción de acuerdos, de elección de los miembros de los órganos de gobierno, y de modificaciones estatutarias, para incorporar a estos el nuevo bloque de competencias y funciones de carácter voluntario. Y respecto de las mancomunidades de interés general urbanas se ha procedido a ampliar los requisitos para su constitución haciendo más flexible la iniciativa de este tipo de mancomunidades.

La presente ley se ha sometido a participación ciudadana a través de diferentes cauces de comunicación y de los preceptivos trámites de audiencia e información pública. Asimismo, se ha puesto en conocimiento del Consejo de Cooperación Local, ha sido informada por el Consejo Económico y Social dada la trascendencia socioeconómica de la norma, y se ha sometido a dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León.

En su virtud, en el marco de distribución de competencias establecidas en la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía se dicta la presente ley.

Artículo único. Modificación de la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de Castilla y León.

La Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de Castilla y León, queda modificada como sigue:

Uno. El artículo 1 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 1. Objeto.

La presente ley tiene por objeto:

- a) Garantizar la prestación de los servicios públicos en el territorio de Castilla y León en condiciones de igualdad.
- b) Delimitar los espacios funcionales para efectuar la organización territorial de los servicios públicos autonómicos.
- c) Planificar y programar los servicios públicos autonómicos de acuerdo con el modelo de organización territorial.
- d) Regular fórmulas de gobierno y administración local de carácter asociativo voluntario, para la planificación, programación y gestión de los servicios públicos locales, así como fomentar la solidaridad de la comunidad municipal.”

Dos. El Título I de la ordenación del territorio, queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 3. Áreas funcionales en el territorio de Castilla y León.

1. Las áreas funcionales son los espacios delimitados geográficamente, que constituyen la referencia espacial para el desarrollo de la ordenación del territorio y la organización de los servicios públicos autonómicos.
2. Las áreas funcionales serán rurales o urbanas.”

Artículo 4. Área funcional rural.

1. El área funcional rural se constituye en la referencia espacial básica para la ordenación del territorio y la organización de los servicios públicos autonómicos en el ámbito rural.
2. El área funcional rural agrupa a dos o más municipios con población igual o menor cada uno de ellos de 20.000 habitantes de una provincia, con contigüidad espacial y que reúnan características similares, geográficas, históricas, económicas, medioambientales o de cualquier otra índole.
3. La delimitación del área funcional rural se realizará ateniéndose, entre otros, a los criterios siguientes:
 - a) La población del área funcional rural será de 2.000 habitantes como mínimo y 30.000 habitantes como máximo.
 - b) La existencia de uno o varios municipios prestadores de servicios generales.
 - c) La prestación en el área funcional de los siguientes servicios generales mínimos:
 - 1º. Atención sanitaria primaria.
 - 2º. Segundo ciclo de educación infantil y educación primaria.
 - 3º. Prestaciones sociales esenciales.
 - 4º. Transporte de público de viajeros, sobre todo en relación con los servicios anteriores.
 - 5º. Acceso a internet y a redes de telecomunicaciones.
 - d) La isocronía desde cualquier núcleo de población del área funcional rural al lugar más próximo de prestación de los servicios generales señalados en los números 1 a 3 de la letra anterior, medida en tiempo de desplazamiento por carretera por los medios habituales de locomoción, será de un máximo de 30 minutos.

En todo caso, se podrá rebajar el tiempo máximo de la isocronía indicada en el párrafo anterior en función de la realidad física del área funcional rural.

4. Con carácter excepcional, el área funcional rural podrá agrupar a:

- a) Municipios de más de una provincia contiguos cuando la homogeneidad y funcionalidad del área así lo exijan.
- b) Enclaves territoriales en una provincia de municipios pertenecientes a otra, en los que no radiquen núcleos de población.
- c) Partes discontinuas del territorio de municipios de la misma provincia, en los que no radiquen núcleos de población.
- d) Núcleos de población de otros municipios que no pertenezcan al área funcional, cuando por razones geográficas así lo aconsejaren para garantizar la eficacia de los servicios.
- e) Territorios sin jurisdicción municipal.

Artículo 5. Área funcional urbana.

1. El área funcional urbana se constituye en la referencia espacial para la ordenación del territorio y la organización de los servicios públicos autonómicos en el ámbito urbano y periurbano.
2. El área funcional urbana quedará delimitada por cada uno de los municipios con una población mayor de 20.000 habitantes y los municipios de su entorno o alfoz colindantes inmediatos, así como por los colindantes de estos últimos siempre que estén a una distancia aproximada de 15 kilómetros del de más de 20.000 habitantes.

A estos efectos, el criterio para la delimitación del área funcional urbana vendrá determinado por la distancia en línea recta entre las sedes de los ayuntamientos, tomando como referencia la sede del ayuntamiento que radique en el núcleo de mayor población, conforme a la cartografía oficial ofrecida por el Centro de Información Territorial de Castilla y León u órgano que le sustituya.

En la determinación de la colindancia de los municipios no se tendrán en cuenta los posibles enclaves territoriales situados dentro de un municipio. De igual forma, tampoco se considerarán, existiendo un municipio discontinuo, aquellos territorios en los que no esté la capitalidad del municipio.

3. Cuando existan dos o más municipios colindantes con una población mayor de 20.000 habitantes, todos ellos se integrarán en una única área funcional urbana, bajo la denominación de aquel donde radique la capital de provincia.

En este caso, para la delimitación del área funcional urbana, el municipio con una población mayor de 20.000 habitantes donde no radique la capitalidad de la provincia constituirá la primera línea de colindancia.

4. El área funcional urbana podrá constituirse por aquellos municipios con una población mayor de 15.000 habitantes, junto con los de su entorno o alfoz, cuando disten más de 50 kilómetros de un municipio con más de 20.000 habitantes.

Artículo 6. Mapa de áreas funcionales.

1. La delimitación geográfica de las áreas funcionales rurales y urbanas se establecerá en un mapa para la ordenación del territorio y organización de los servicios públicos autonómicos que comprenderá todo el territorio de la Comunidad de Castilla y León.
2. Las áreas funcionales se declararán mediante ley conforme al procedimiento establecido en los artículos 7 y 8 de esta ley.

Artículo 7. Procedimiento de delimitación de las áreas funcionales rurales.

1. Las áreas funcionales rurales se declararán de acuerdo con el procedimiento siguiente:

- a) Cada diputación provincial elaborará un estudio de zonificación de toda la provincia para la delimitación de las áreas funcionales rurales, que se realizará en colaboración con las entidades locales, las entidades económicas y sociales, las asociaciones, y otras organizaciones o agrupaciones relacionadas o interesadas en el desarrollo rural en el ámbito de la provincia. A tal efecto, la diputación provincial correspondiente deberá promover la constitución de foros territoriales de colaboración de ámbito inferior o igual a la provincia.

Igualmente, se facilitará la participación directa de la ciudadanía a través de los correspondientes cauces de comunicación de las diputaciones provinciales, en el que deberán publicarse los proyectos de estudios de zonificación para la delimitación de las áreas funcionales rurales.

- b) Las diputaciones provinciales remitirán a la consejería competente por razón de la materia sus estudios de zonificación para la delimitación de las áreas funcionales rurales de cada provincia.
- c) La consejería, analizados los estudios de zonificación para la delimitación de las áreas funcionales rurales, previo informe de las delegaciones territoriales que se emitirá en el plazo de un mes, elaborará una propuesta de delimitación de las áreas funcionales rurales de las provincias.

En los supuestos previstos en el artículo 4, apartado 4, cuando proceda, será necesario el informe de cada una de las diputaciones provinciales interesadas.

- d) La propuesta de delimitación de las áreas funcionales rurales se someterá a audiencia de los municipios, diputaciones provinciales, y entidades económicas y sociales, así como a información pública por la consejería competente por razón de la materia.
- e) Las áreas funcionales rurales, previo informe del Consejo de Cooperación Local, serán aprobadas por la Junta de Castilla y León mediante proyecto de ley, y su posterior remisión a las Cortes de Castilla y León para su declaración mediante ley.

2. Las áreas funcionales rurales, podrán declararse de forma parcial y sucesiva, hasta completar todo el territorio de la Comunidad Autónoma, si bien, en este caso, se referirá, como mínimo, al territorio de una provincia completa.
3. Las modificaciones posteriores de las áreas funcionales rurales se aprobarán mediante decreto de la Junta de Castilla y León, dictado a propuesta de la consejería competente por razón de la materia, previo informe de las diputaciones provinciales afectadas, salvo que dicha modificación afecte a todo el territorio de la Comunidad Autónoma o, como mínimo, a más de las dos terceras partes de las áreas funcionales rurales de una provincia, en cuyo caso será necesaria su aprobación por ley.

Artículo 8. Procedimiento de delimitación de las áreas funcionales urbanas.

1. Las áreas funcionales urbanas se declararán de acuerdo con el procedimiento siguiente:
 - a) La declaración del área funcional urbana se iniciará de oficio por la consejería competente por razón de la materia o a solicitud de los municipios interesados. En el segundo caso, dicha solicitud deberá ir acompañada de la manifestación favorable del municipio de mayor población y como mínimo de un tercio del resto de municipios que cumplan los criterios previstos en el artículo 5, o bien del municipio de mayor población y de un número de estos municipios que representen un tercio de la población del área excluido el municipio de mayor población.
 - b) Se facilitará la participación directa de la ciudadanía a través de los correspondientes cauces de comunicación, en el que deberán publicarse las propuestas para la delimitación de las áreas funcionales urbanas.
 - c) Las áreas funcionales urbanas, con audiencia de las entidades económicas y sociales, los municipios afectados y de la diputación provincial correspondiente, y previo informe del Consejo de Cooperación Local, serán declaradas mediante una ley.
2. En aquellos supuestos en los que por razones geográficas, históricas, económicas, medioambientales o de cualquier otra índole, sea preciso incorporar al área funcional urbana un municipio, la modificación del área se declarará a propuesta de la consejería competente por razón de la materia, mediante decreto de la Junta de Castilla y León, previa la audiencia de las entidades económicas y sociales, los municipios afectados y la diputación provincial correspondiente, y previo informe del Consejo de Cooperación Local.

Artículo 9. Zonas de especial actuación.

1. Se podrán delimitar zonas de especial actuación integradas por una o varias áreas funcionales contiguas, para el impulso de programas de desarrollo en aquellas zonas de menor dinamismo económico y demográfico, o afectadas por circunstancias extraordinarias.

2. La zona de especial actuación se delimitará mediante el correspondiente instrumento de ordenación del territorio de ámbito subregional, indicando las áreas funcionales que la integran.

Antes del inicio del procedimiento de aprobación del instrumento de ordenación, se dará audiencia a los municipios, a la diputación o diputaciones provinciales interesadas para la definición inicial del ámbito de la zona de especial actuación, y a las entidades económicas y sociales, y se solicitará informe al Consejo de Cooperación Local.

3. Las zonas de especial actuación se extinguirán una vez alcanzados los objetivos perseguidos o cumplido el plazo previsto, todo ello de acuerdo con el instrumento de ordenación que las creó.”

Tres. El Capítulo I, del Título II, queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 10. Áreas funcionales y servicios autonómicos.

1. La Administración de la Comunidad de Castilla y León utilizará las áreas funcionales como base territorial para la planificación y programación de sus servicios cuando el ámbito geográfico deba ser inferior al de la provincia.
2. En aquellos casos en que sea preciso atender espacios de mayor extensión, siempre que el ámbito geográfico sea inferior al de la provincia, la administración autonómica podrá planificar y programar sus servicios a través de varias áreas funcionales.
3. Cuando por motivos de eficacia la prestación del servicio autonómico en el territorio aconseje un ámbito de prestación que no coincida exactamente con el área funcional, dicho ámbito se podrá acordar de forma motivada en la normativa sectorial correspondiente, previo informe de la consejería competente por razón de la materia.
4. Los servicios autonómicos que se presten en un ámbito territorial provincial o superior se regirán por su normativa específica, con independencia, en su caso, de su ubicación en el territorio.
5. Las áreas funcionales se incorporarán al plan estadístico de Castilla y León, de forma que pueda hacerse un seguimiento de la convergencia económica y demográfica, así como de los indicadores de acceso y calidad de los servicios.

Artículo 11. Prestación de los servicios autonómicos en las áreas funcionales rurales.

1. La prestación de todos los servicios autonómicos zonificados en el ámbito rural, desarrollados directamente o en colaboración con otras administraciones públicas, deberá atender a las áreas funcionales rurales, especialmente para los servicios generales de educación, asistencia sanitaria, salud pública, servicios sociales, transporte público de viajeros, así como para los de agricultura, ganadería y desarrollo rural, y empleo.

2. Las infraestructuras y equipamientos de los servicios generales de atención sanitaria primaria, segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, y prestaciones sociales esenciales, mantendrán su ubicación en los municipios donde radiquen a la fecha de la declaración de las áreas funcionales rurales, siempre y cuando se sigan cumpliendo los parámetros o criterios establecidos en la normativa sectorial.

Artículo 12. Prestación de los servicios autonómicos en las áreas funcionales urbanas.

La prestación de los servicios autonómicos de carácter urbano o periurbano en el ámbito territorial del área funcional urbana, desarrollados directamente o en colaboración con otras administraciones públicas, respetará las diferentes divisiones territoriales que pueda prever la normativa sectorial de los diversos servicios públicos autonómicos.

Artículo 13. Igualdad de acceso de la ciudadanía a los servicios autonómicos.

La Administración de la Comunidad de Castilla y León atenderá a la realidad territorial, especialmente la rural, en la prestación de sus servicios y en la gestión de sus diferentes políticas públicas, garantizando la igualdad de la ciudadanía castellana y leonesa en el acceso a la prestación de los servicios públicos.

En el plazo previsto en la disposición adicional tercera, para la adaptación de los servicios autonómicos zonificados al mapa de áreas funcionales, se aprobará por la consejería competente para la prestación del servicio, estándares mínimos de cobertura para cada uno de los servicios autonómicos a que se hace referencia en el artículo 11, apartado 1.

Cuatro. El artículo 14, apartado 1, queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 14. Medidas de colaboración interadministrativa en el desarrollo de competencias propias.

1. Con pleno respeto a las competencias propias, la Administración de la Comunidad de Castilla y León y las entidades locales podrán promover, mediante los correspondientes convenios, la creación de oficinas integradas en las que de forma común se puedan prestar los servicios de información, registro y, en su caso, tramitación de los correspondientes procedimientos administrativos. El ámbito de actuación de la oficina coincidirá con el área funcional, y se ubicará de forma estable en el lugar donde se acuerde, sin perjuicio de que, constituida la mancomunidad de interés general rural prevista en el Capítulo II del Título IV de esta ley, ésta pueda participar en la misma.

En todo caso, se promoverá la utilización de infraestructuras y espacios existentes para su uso en común, de cara a optimizar los recursos y mejorar la prestación de los servicios a la ciudadanía.”

Cinco. El artículo 37, en los apartados 1 y 4, queda redactado del siguiente modo:

“1. La mancomunidad de interés general rural es la surgida de la asociación voluntaria entre los municipios que estén incluidos en un área funcional rural.

El ámbito territorial de esta mancomunidad procurará coincidir sustancialmente con una o varias áreas funcionales rurales siempre que exista continuidad geográfica entre ellas.”

“4. Los estatutos de estas mancomunidades deberán contener necesariamente la cartera mínima y común de competencias y funciones de las mancomunidades de interés general rurales.”

Seis. El artículo 38, en las letras a) y b), queda redactado del siguiente modo:

“a) La iniciativa para la constitución deberá ser aprobada por los municipios que la asuman, que serán todos o algunos de los integrados en una área funcional rural, o en varias áreas completas, siempre que se manifiesten favorablemente a la asociación, como mínimo y alternativamente:

1.º La mayoría de los ayuntamientos que aglutinen más del cincuenta por ciento de la población global de los municipios integrados en cada una de las áreas funcionales rurales.

2.º Los ayuntamientos que reúnan el setenta por ciento de la población de cada una de las áreas funcionales rurales, con independencia de su número.

b) El proyecto de estatutos elaborado por la asamblea de concejales se someterá a información pública y, simultáneamente, se recabarán informes del pleno de la diputación o diputaciones provinciales interesadas, y del órgano directivo central competente por razón de la materia, que se emitirán en el plazo de un mes.”

Siete. El artículo 39, en los apartados 1 y 2, quedan redactados del siguiente modo:

“1. La modificación de mancomunidades existentes, así como de sus estatutos, para convertirse en mancomunidad de interés general rural, cuando coincida sustancialmente su ámbito territorial con un área funcional o varias completas, se regirá, con las especialidades establecidas en el artículo anterior de esta ley, por lo dispuesto en los artículos 38 y 39 de la Ley de Régimen Local de Castilla y León.

2. La supresión de una o varias mancomunidades existentes, cuyo ámbito territorial no coincida sustancialmente con un área funcional o varias completas, y la simultánea creación de una o varias mancomunidades de interés general rural, se regirá, con las especialidades establecidas en el artículo anterior de esta ley, por lo dispuesto en los artículos 40.2 y 41 de la Ley de Régimen Local de Castilla y León.

La fusión de mancomunidades existentes para convertirse en mancomunidad de interés general rural, cuando coincida sustancialmente su ámbito territorial con un área funcional o varias completas, se regirá por lo dispuesto en el artículo anterior de esta ley. La efectiva constitución de la mancomunidad de interés general rural conllevará la supresión de las mancomunidades fusionadas, a las que sucederá en su personalidad jurídica.”

Ocho. El artículo 40 queda redactado del siguiente modo:

“ *Artículo 40. Reglas de adopción de acuerdos.*

1. Los estatutos de la mancomunidad de interés general rural podrán contener las normas relativas al sistema de elección de los órganos de gobierno, así como la

forma de designación y cese de sus miembros, debiendo ser el consejo directivo, en todo caso, representativo de la pluralidad política de la asamblea de concejales.

2. Ante la falta de previsión estatutaria sobre el sistema y forma de elección de la asamblea de concejales, por cada municipio participarán dos representantes designados por el pleno, uno primero a propuesta del grupo político que ostente la alcaldía, y uno segundo a propuesta del grupo político en la oposición que haya obtenido más votos en las últimas elecciones locales o, de no existir, del grupo político que ostente la alcaldía.
3. Ante la falta de previsión estatutaria sobre el sistema y forma de elección para el consejo directivo, y para aquellos asuntos que afecten a todos los municipios, se elegirán un número de representantes propuestos por cada grupo político proporcional al porcentaje de representación que cada uno tenga en la asamblea de concejales.

Igualmente, y ante la falta de previsión estatutaria sobre el sistema y forma de elección para el consejo directivo, y para aquellos asuntos de la cartera de competencias y funciones voluntarias que no afecten a todos los municipios, se elegirá un número de representantes por cada competencia o función por aquellos municipios que hayan asignado dichas competencias.

4. Ante la falta de previsión sobre el sistema y forma de elección para el presidente, se atribuirán tres votos por cada municipio asociado, correspondiendo de ellos dos votos al primer representante municipal y un voto al segundo.
5. Los estatutos de la mancomunidad de interés general rural podrán contener las normas relativas al sistema de adopción de acuerdos de gestión y funcionamiento, determinándose una ponderación de los votos que asigne un valor al emitido por cada uno de los municipios en función de la variable o variables que puedan estipularse.
6. En defecto de previsión estatutaria sobre el sistema de ponderación del voto en la asamblea de concejales, y para aquellos acuerdos de gestión y funcionamiento, se aplicará como única variable la población, siendo los votos por municipio y representante los siguientes:
 - a) De 1 habitante a 250 habitantes: 3 votos, correspondiendo de ellos dos votos al primer representante municipal designado y un voto al segundo.
 - b) De 251 habitantes a 1.000 habitantes: 6 votos, correspondiendo de ellos cuatro votos al primer representante municipal designado y dos votos al segundo.
 - c) De 1.001 habitantes a 5.000 habitantes: 9 votos, correspondiendo de ellos seis votos al primer representante municipal designado y tres votos al segundo.
 - d) De 5.001 habitantes a 20.000 habitantes: 12 votos, correspondiendo de ellos ocho votos al primer representante municipal designado y cuatro votos al segundo.

7. En defecto de previsión estatutaria sobre el sistema de ponderación del voto en el consejo directivo, y para aquellos acuerdos de gestión y funcionamiento, se atribuirá un voto a cada representante.
8. En defecto de previsión estatutaria, y respecto de las competencias o funciones voluntarias, en los órganos de gobierno, sólo participarán en las votaciones los representantes de los municipios que hayan asignado a la mancomunidad dicha competencia o función.

Nueve. El artículo 41 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 41. Competencias y funciones.

1. Las mancomunidades de interés general rurales incluirán en sus estatutos una cartera mínima y común de competencias y funciones de entre las materias previstas en la normativa de régimen local.
2. Mediante decreto de la Junta de Castilla y León, previo informe del Consejo de Cooperación Local, se desarrollará el contenido de la cartera de competencias y funciones, que incluirá dos bloques:
 - a) Un primer bloque con las competencias y funciones de carácter mínimo y obligatorio que deberán asignarse en el momento de la constitución, por todos los municipios asociados, con el fin de asegurar y garantizar la atención a la ciudadanía en la prestación de los servicios públicos mancomunados en condiciones de calidad e igualdad en todo su ámbito territorial.
 - b) Un segundo bloque con las competencias y funciones de carácter voluntario, que podrán asignarse en la constitución o posteriormente por los municipios asociados, de acuerdo con la capacidad de gestión de la propia mancomunidad.
3. En el supuesto de que la modificación estatutaria de una mancomunidad de interés general rural afectase a la ampliación o reducción del bloque de competencias y funciones de carácter voluntario, para su aprobación definitiva bastará que se pronuncien a favor de la misma los ayuntamientos de los municipios mancomunados afectados por dichas competencias voluntarias, mediante acuerdo adoptado por mayoría absoluta legal de sus miembros, sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en los artículos 33.1, 33.2. b) y c) y 53.4 de esta ley.
4. No se podrá realizar ninguna actividad administrativa municipal que directa o indirectamente suponga el ejercicio de las competencias mancomunadas.”

Diez. El artículo 42 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 42. Las mancomunidades de interés general urbanas.

1. La mancomunidad de interés general urbana es la surgida de la asociación voluntaria entre los municipios que estén incluidos en un área funcional urbana.

2. Las mancomunidades de interés general urbanas incluirán en sus estatutos las competencias y funciones que se acuerden, de entre las materias previstas en la normativa vigente de régimen local.
3. La mancomunidad de interés general urbana será compatible con la existencia de un área metropolitana, en los términos previstos en la Ley de Régimen Local de Castilla y León, siempre que sus competencias y funciones sean distintas.
4. Los municipios menores de 20.000 habitantes incluidos en un área funcional urbana podrán asociarse simultáneamente a una mancomunidad de interés general urbana y a una mancomunidad de interés general rural, siempre que sea para ejercer diferentes competencias y funciones, y que los municipios sean contiguos con algún municipio de la mancomunidad de interés general rural.

No obstante, en el caso de que el municipio se encuentre integrado previamente en una mancomunidad de interés general urbana, deberá dejar sin efecto, con el fin de evitar duplicidades, mediante el correspondiente acuerdo, la asignación de esa competencia o función en esta mancomunidad, debiendo acreditar previamente, para ello, la liquidación total de los derechos y obligaciones derivados de dicha competencia o función.”

Once. El artículo 43, apartado 1, queda redactado del siguiente modo:

“1. Aquellos municipios que quieran constituirse en mancomunidad para ser declarada de interés general urbana deberán seguir el procedimiento previsto en el Capítulo II del Título VI de la Ley de Régimen Local de Castilla y León y en el artículo 38 de la presente ley, con la especialidad de que la iniciativa para la constitución requerirá la manifestación favorable a la asociación al menos del municipio de mayor población, y como mínimo y alternativamente:

- 1º. Un tercio del resto de los municipios del área funcional urbana.
- 2º. Los municipios que representen un tercio de la población del área funcional urbana excluido el de mayor población.
- 3º. La mitad de los municipios situados en la primera colindancia respecto del municipio de mayor población.”

Doce. El artículo 45, apartado 1, queda redactado del siguiente modo:

“1. Definido el ámbito de la mancomunidad de interés general urbana en sus estatutos, y alcanzado el consenso entre el municipio con mayor población y todos o varios de los municipios interesados sobre la efectiva prestación en común de un servicio por la mancomunidad, y sobre los términos y fórmulas de gestión, dichos municipios acordarán la asignación de la correspondiente competencia o función.”

Trece. El artículo 51, apartado dos se suprime, y queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 51. Competencias y funciones de los consorcios provinciales de servicios generales.

Los consorcios provinciales de servicios generales podrán prestar aquellos servicios de ámbito local de competencia de las diputaciones provinciales o asignados a las mancomunidades de interés general que se refieran a los residuos domésticos o, en su caso, a los residuos comerciales no peligrosos, a los micropolígonos industriales, u otros que se determinen reglamentariamente."

Catorce. El artículo 53, apartado 6, queda redactado del siguiente modo:

"6. Entre la mancomunidad de interés general y los municipios asociados se podrá pactar la encomienda del ejercicio de determinadas actividades de carácter material, técnico o de servicios de competencia de la otra administración por parte del personal propio, de acuerdo con su correspondiente cualificación.

La mancomunidad de interés general y el municipio regularán mediante convenio las condiciones por las que ha de regirse la encomienda de gestión, debiendo contener, en todo caso, la referencia a la actividad o actividades a las que afecte y su alcance, el horario en el que han de desempeñarse dichas actividades, la contraprestación económica a satisfacer por la administración beneficiaria, así como el plazo de vigencia, en los términos establecidos en la legislación vigente."

Quince. El artículo 58, apartado 1, queda redactado del siguiente modo:

"1. La Administración de la Comunidad de Castilla y León y las diputaciones provinciales podrán llegar a una financiación del cien por cien en sus ayudas a las mancomunidades de interés general rurales para sus competencias y funciones."

Dieciséis. El artículo 61 queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 61. Fusión de municipios de distintas áreas funcionales.

1. El nuevo municipio resultante de la fusión de municipios, cuando estén incluidos en distintas áreas funcionales rurales, se integrará en el área funcional rural que determine la Junta de Castilla y León mediante decreto, a propuesta de la consejería competente por razón de la materia, con audiencia de los municipios afectados y la diputación provincial correspondiente, y previo informe del Consejo de Cooperación Local.
2. No perderá la condición de área funcional rural aquella que, como consecuencia de una fusión de municipios, deje de cumplir los criterios previstos en el artículo 4 de esta ley.
3. Si por la fusión de municipios la población resultante supera los 20.000 habitantes, se declarará la correspondiente área funcional urbana en los términos del artículo 8, apartado 1 de esta ley.

Igualmente, podrá declararse un área funcional urbana cuando la fusión de municipios alcance una población de 15.000 habitantes y se cumplan los requisitos del artículo 5, apartado 4 de esta ley.

4. Si se produjera una fusión de municipios y uno de ellos estuviera incluido en un área funcional urbana, se procederá a modificar dicha área en los términos del artículo 8, apartado 2 de esta ley.

Diecisiete. Se añade al artículo 63 un nuevo apartado 3, que queda redactado del siguiente modo:

“3. Los municipios asociados a una mancomunidad de interés general rural que de manera voluntaria inicien un procedimiento de fusión podrán beneficiarse de las ayudas previstas.”

Dieciocho. La Disposición adicional primera queda redactada del siguiente modo:

“Disposición adicional primera. Enclave de Treviño.

Los municipios de Condado de Treviño y de La Puebla de Arganzón se integrarán en el área funcional urbana que se constituya en torno al municipio de Miranda de Ebro.

Los municipios del Enclave Territorial de Treviño podrán asociarse con los municipios del área funcional urbana de Miranda de Ebro para constituir una mancomunidad de interés general urbana, de acuerdo con lo previsto en esta ley. Igualmente, dichos municipios, alternativamente, podrán asociarse por sí solos para constituir una mancomunidad de interés general rural.”

Diecinueve. Se modifica el apartado 1 de la Disposición adicional segunda, que queda redactada del siguiente modo:

“1. En la Comarca de El Bierzo se delimitarán áreas funcionales de acuerdo con lo establecido en esta ley, que en todo caso, no podrán exceder de los límites territoriales de los municipios que la integran. En el procedimiento de delimitación de las áreas funcionales se oirá también al Consejo Comarcal de El Bierzo.”

Veinte. Se modifica la Disposición adicional tercera, que queda redactada del siguiente modo:

“Disposición adicional tercera.- Adaptación progresiva de los servicios autonómicos a las áreas funcionales rurales.

1. Los servicios autonómicos prestados en el ámbito rural que tengan una zonificación territorial específica inferior a la provincia, deberán adaptarse de forma progresiva al mapa de áreas funcionales rurales.
2. La adaptación de la zonificación territorial deberá producirse progresivamente en el plazo de los tres años siguientes a la declaración de las áreas funcionales rurales, ya sea global o parcial.

Veintiuno. Se modifica la Disposición adicional quinta.

“Disposición adicional quinta. Mapa concesional de transporte interurbano de viajeros por carretera de Castilla y León.

La adaptación del diseño del futuro mapa concesional del transporte interurbano de viajeros por carretera de Castilla y León a las previsiones de esta ley, se llevará a cabo una vez finalizada la vigencia de las actuales concesiones administrativas y autorizaciones especiales de servicios de transporte público regular de uso general de viajeros por carretera.

Las nuevas rutas de transporte que se diseñen se acomodarán a las áreas funcionales previstas en la presente ley.

La nueva ordenación que afecte al ámbito rural deberá realizarse de forma prioritaria utilizando el sistema de gestión de Transporte a la Demanda registrado por la Junta de Castilla y León.”

Veintidós. Se suprime la Disposición adicional octava.

Veintitrés. Se modifica la Disposición adicional decimotercera.

“Disposición adicional decimotercera. Convergencia territorial.

La elaboración del Plan Plurianual de Convergencia Interior previsto en la disposición adicional segunda del Estatuto de Autonomía, y la regulación del Fondo Autonómico de Compensación establecido en el artículo 78 del mismo, se efectuarán cuando el Producto Interior Bruto regional crezca por encima del dos por ciento interanual.

El Plan Plurianual se someterá a la aprobación mediante Acuerdo de las Cortes de Castilla y León por mayoría de dos tercios y será publicado en el Boletín Oficial de Castilla y León.

La regulación del Fondo Autonómico de Compensación podrá tener en cuenta el mapa de áreas funcionales, incluyendo, en todo caso, aquellos espacios delimitados como zonas de especial actuación.”

Veinticuatro. Se modifica el Anexo, que queda redactado del siguiente modo:

“ ANEXO

A los efectos de esta ley se entiende por:

1. *Área funcional.* Es un espacio funcional delimitado geográficamente, que constituye la referencia espacial y el parámetro básico para el desarrollo de la ordenación del territorio y la aplicación de sus instrumentos y herramientas de planificación y gestión, así como para la zonificación de los servicios autonómicos.
2. *Área funcional rural.* Es el espacio delimitado geográficamente que abarca municipios con una población igual o menor de 20.000 habitantes.
3. *Área funcional urbana.* Es el espacio delimitado geográficamente que abarca el municipio con una población mayor de 20.000 habitantes junto con los de su entorno y alfoz.

4. *Competencia*. Es la distribución funcional y objetiva, referida a los diferentes ámbitos de actuación de las administraciones públicas, para la satisfacción social de los intereses y necesidades individuales o colectivas.
5. *Comunidad municipal*. Es la comunidad integrada por el núcleo de población capital del municipio, así como, en su caso, por la entidad o entidades locales menores que el municipio pudiera tener, y los anejos separados de la cabecera que pudieran existir.
6. *Función*. Es la distribución funcional y objetiva, referida al conjunto de servicios, actividades y tareas precisas para el ejercicio de cada competencia.
7. *Mancomunidad de interés general*. Es una clase de mancomunidad, entidad local resultante del ejercicio del derecho de los municipios a asociarse voluntariamente con otros para la ejecución en común de obras y servicios determinados de su competencia.
8. *Mancomunidad de interés general rural*. Es aquella mancomunidad de interés general cuyo ámbito territorial coincida sustancialmente con una o varias áreas funcionales rurales, y que se dote de una cartera de competencias y funciones locales mínima y común.
9. *Mancomunidad de interés general urbana*. Es aquella mancomunidad de interés general surgida de la asociación voluntaria entre municipios integrantes del área funcional urbana.
10. *Mapa de áreas funcionales*. Es la expresión gráfica que comprende el conjunto áreas funcionales, incluyendo el conjunto de municipios que integran cada una de ellas.
11. *Municipio prestador de servicios generales*. Es municipio que ejerce como área de influencia para otros municipios por disponer de servicios generales.
12. *Núcleo de población*. Es la agrupación de construcciones, habitadas de forma permanente, bien identificable e individualizada en el territorio, que se caracterizan por su proximidad entre sí, por la consolidación de una malla urbana y por necesitar el mantenimiento adecuado de dotaciones urbanísticas y prestación de servicios comunes.”
13. *Servicio general*: Es aquel servicio público o privado necesario y básico para la vida, la salud o la seguridad.
14. *Zona de especial actuación*. Es el espacio integrado por una o por varias áreas funcionales contiguas, para el impulso, durante un tiempo determinado, de programas de desarrollo en aquellas zonas necesitadas de una especial dinamización o afectadas por circunstancias especiales o catastróficas.”

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Primera.- Cambio de referencias.

1. Todas las referencias de la legislación vigente de Castilla y León a la unidad básica de ordenación y servicios del territorio se entenderán hechas al área funcional.
2. Todas las referencias de la legislación vigente de Castilla y León a la unidad básica de ordenación y servicios del territorio urbana se entenderán hechas al área funcional urbana.
3. Todas las referencias de la legislación vigente de Castilla y León a la unidad básica de ordenación y servicios del territorio rural se entenderán hechas al área funcional rural.
4. Todas las referencias de la legislación vigente de Castilla y León al mapa de unidades básicas de ordenación y servicios del territorio se entenderán hechas al mapa de áreas funcionales.

5. Todas las referencias de la legislación vigente de Castilla y León al área funcional estable se entenderán hechas al área funcional urbana.
6. Todas las referencias de la legislación vigente de Castilla y León al área funcional estratégica se entenderán hechas a la zona de especial actuación.
7. Todas las referencias en el articulado del Capítulo II del Decreto 30/2015, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Mancomunidades de Interés General, a la consejería competente en materia de administración local, se entenderán hechas a la consejería competente por razón de la materia.

Segunda.- Mancomunidad de interés general rural en el espacio geográfico de un área funcional urbana.

1. Podrá constituirse una mancomunidad de interés general rural, en el espacio geográfico de un área funcional urbana, siempre que no se haya constituido previamente una mancomunidad de interés general urbana, y no se integre en dicha mancomunidad ningún municipio con una población mayor de 20.000 habitantes.
2. La adhesión de un municipio mayor de 20.000 habitantes en la mancomunidad de interés general rural de la misma área funcional urbana, cumpliendo las obligaciones y requisitos establecidos en la normativa vigente en materia de administración local y ordenación, servicios y gobierno del territorio, y en los estatutos de la mancomunidad, conllevará la declaración de la mancomunidad como de interés general urbana mediante orden de la consejería competente por razón de la materia, procediendo a su inscripción en el Registro de Entidades Locales de Castilla y León.

Tercera.- Estudios de zonificación.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley las diputaciones provinciales elaborarán un estudio de zonificación para la delimitación de las áreas funcionales rurales de su respectiva provincia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Modificación de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.

Se modifica el artículo 32, apartado 2, que queda redactado del siguiente modo:

“2. Reglamentariamente se establecerán las competencias y funciones de estas mancomunidades.

En el ámbito rural, la cartera de servicios de las mancomunidades de interés general deberá ser mínima y común.”

Segunda.- Modificación de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León.

1. Se modifica el artículo 14, apartado 1, que queda redactado del siguiente modo:

“1. Las directrices de ordenación de ámbito subregional tendrán como objetivo la planificación de las áreas de la Comunidad que precisen una consideración conjunta y coordinada de sus problemas territoriales. A tal efecto, serán ámbitos prioritarios los definidos en la legislación sobre ordenación, servicios y gobierno del territorio y, en especial, las áreas funcionales.”

2. Se añaden los apartados 2 y 3 al artículo 31, que queda redactado del siguiente modo:

“2. La Administración de la Comunidad de Castilla y León y las diputaciones provinciales podrán llegar a una financiación del cien por cien en sus ayudas a las mancomunidades y otras entidades locales asociativas para inversiones relacionadas con las competencias recogidas en sus estatutos.

3. La cooperación económica local que la Administración de la Comunidad de Castilla y León pueda destinar al plan provincial de cooperación a las obras y servicios de competencia municipal de las diputaciones provinciales, quedará condicionada a que una parte vaya destinada a las mancomunidades y otras entidades locales asociativas, en los términos y cuantías que se establezca por orden de la consejería competente en materia de administración local.”

Tercera.-Modificación de la Ley 3/2008, de 17 de junio, de aprobación de las Directrices Esenciales de Ordenación del Territorio de Castilla y León.

Se modifica el Anexo en su Capítulo 2, en los apartados 2.1, 2.2 y 2.3, de la Ley 3/2008, de 17 de junio, de aprobación de las Directrices Esenciales de Ordenación del Territorio de Castilla y León, que quedan redactados del siguiente modo:

“2.1 Las áreas funcionales como ámbito funcional básico.

Las áreas funcionales son la referencia espacial y parámetro básico para el desarrollo de la ordenación del territorio de Castilla y León.

El mapa que concrete las áreas funcionales formará parte de las directrices complementarias, y será base para su elaboración.

2.2 Red de centros urbanos y rurales.

El conjunto de ciudades, villas y pueblos de la Comunidad configura el sistema urbano y rural de Castilla y León, una red articulada de centros que estructuran las relaciones territoriales y sus flujos, formando una unidad funcional interdependiente. En dicho sistema:

- a) Se consideran centros urbanos de referencia los municipios con población superior a 20.000 habitantes.
- b) Se consideran centros rurales de referencia los municipios con población superior a 5.000 e igual o inferior a 20.000 habitantes, así como los municipios con población superior a 1.000 habitantes que tengan además la consideración de municipios prestadores de servicios generales.

Estos centros configuran los nodos de la red de centros urbanos y rurales y se considerarán centros de referencia para la dotación de equipamientos, la prestación de servicios y las acciones de innovación en el territorio.

2.3 Otros ámbitos funcionales.

El territorio de Castilla y León se vertebra por la unión de sus nueve provincias, realidades históricas que constituyen el ámbito de actuación de las diputaciones, la referencia para la organización espacial de la Administración del Estado y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y un ámbito funcional para la ordenación del territorio de Castilla y León, ya que, tanto su dimensión espacial como su peso demográfico son adecuados para organizar servicios de nivel superior y constituir con eficacia una referencia espacial del gobierno del territorio.

Podrán constituirse temporalmente zonas de especial actuación, de acuerdo con su instrumento de ordenación y planeamiento, para el impulso de programas de desarrollo en aquellas zonas de menor dinamismo económico y demográfico, o afectadas por circunstancias extraordinarias, en cuyo procedimiento de aprobación se dará audiencia a las entidades económicas y sociales de Castilla y León.”

Cuarta.- Modificación de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León.

Se modifica el artículo 25, apartado 3, de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León, que queda redactado del siguiente modo:

"3. En el medio rural, cada zona de acción social se corresponderá con una demarcación constituida por una o varias áreas funcionales rurales, previstas en la normativa de ordenación del territorio.

En el medio urbano y periurbano, dentro del área funcional urbana, se podrán constituir una o varias zonas de acción social.”

Quinta.- Modificación de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, por la que se regula la Conferencia de titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos.

3. Se modifica el artículo 3, apartado 1, letra d), que queda redactado del siguiente modo:

“d) Los Alcaldes y Alcaldesas del municipio con mayor población del área funcional urbana y los del resto de municipios con más de 20.000 habitantes integrados en el área funcional urbana.”

4. Se modifica el artículo 5, apartado 2, letra d), que queda redactado del siguiente modo:

“d) Por el municipio con mayor población del área funcional urbana, una o un teniente de alcalde o, en su caso, una concejala o un concejal que designe el titular

de la Alcaldía, y otro más más por cada municipio con más de 20.000 habitantes existente en el área funcional urbana.

Sexta.- Modificación de la Ley 9/2018, de 20 de diciembre, de transporte público de viajeros por carretera de Castilla y León.

Se modifica el artículo 57, apartado 1, que queda redactado del siguiente modo:

“1. Los planes de movilidad sostenible de transporte urbano serán el instrumento para la planificación, ordenación y coordinación del transporte en los municipios de más de 20.000 habitantes.”

Séptima.-Habilitación normativa.

1. Se autoriza a la Junta de Castilla y León para refundir en el plazo de un año, y en un solo texto, la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de Castilla y León y sus posteriores modificaciones. La refundición comprenderá también la regularización, aclaración y armonización de dichas disposiciones.

2. Se faculta a la Junta de Castilla y León para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de esta ley.

Octava.- Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor a los veinte días naturales siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Por lo tanto, mando a toda los ciudadanos a los que sea de aplicación esta ley la cumplan, y a todos los tribunales y autoridades que corresponda que la hagan cumplir.
